



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXLIV • VIERNES 7 DE MAYO DE 2004 • SUPLEMENTO DEL NÚMERO 111

ESTE SUPLEMENTO CONSTA DE DOS FASCÍCULOS

FASCÍCULO PRIMERO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 8470** *ACUERDO Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y el Reino Hashemita de Jordania, por otra, hecho en Bruselas el 24 de noviembre de 1997.*



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

ACTA FINAL

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en lo sucesivo denominados "Estados miembros", y de la COMUNIDAD EUROPEA y de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, en lo sucesivo denominadas "Comunidad", por una parte, y los plenipotenciarios del REINO HACHEMITA DE JORDANIA, en lo sucesivo denominada "Jordania", por otra,	PROTOCOLO Nº 3 relativo a la definición de la noción de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa.
en lo sucesivo denominados "Estados miembros", y de la COMUNIDAD EUROPEA y de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, en lo sucesivo denominadas "Comunidad", por una parte, y los plenipotenciarios del REINO HACHEMITA DE JORDANIA, en lo sucesivo denominada "Jordania", por otra,	PROTOCOLO Nº 4 relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera
reunidos en Bruselas, el 24.11.1997, para la firma del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemita de Jordania, por otra, en lo sucesivo denominado "Acuerdo Euromediterráneo", han aprobado los textos siguientes:	Declaración conjunta relativa al artículo 28 del Acuerdo
El Acuerdo Euromediterráneo, sus Anexos y los Protocolos siguientes:	Declaración conjunta relativa a los artículos 51 y 52 del Acuerdo
PROTOCOLO Nº 1 relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Jordania,	Declaración conjunta relativa a la propiedad intelectual, industrial y comercial (artículo 56 y Anexo VII)
PROTOCOLO Nº 2 relativo al régimen aplicable a la importación en Jordania de los productos agrícolas originarios de la Comunidad,	Declaración conjunta relativa al artículo 62 del Acuerdo
	Declaración conjunta relativa a la cooperación descentralizada
	Declaración conjunta relativa al Título VII del Acuerdo
	Declaración conjunta relativa al artículo 101 del Acuerdo
	Declaración conjunta relativa a los trabajadores

DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta relativa a la cooperación para la prevención y el control de la inmigración ilegal

Declaración conjunta sobre la protección de datos

Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra

Declaración conjunta relativa a la República de San Marino.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Jordania han tomado también nota del Acuerdo en forma de Canje de Notas mencionado a continuación y que se adjunta a la presente Acta final:

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y Jordania relativo a las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 0603 10 del arancel aduanero común.

Con objeto de favorecer el progresivo establecimiento de una zona global euromediterránea de libre comercio, con arreglo a las conclusiones del Consejo Europeo de Cannes y las de la Conferencia de Barcelona, las Partes:

- acuerdan que el Protocolo nº 3 sobre la definición de "productos originarios" establezca la acumulación diagonal antes de la celebración y entrada en vigor de los acuerdos de libre comercio entre países mediterráneos;
- reafirman su compromiso de cata a armonizar las normas de origen en toda la zona euromediterránea de libre comercio. El Consejo de Asociación, cuando así proceda, tomará medidas para revisar el Protocolo con vistas a respetar este objetivo.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 51 Y 52

Si, durante la progresiva aplicación del Acuerdo, Jordania experimenta graves dificultades con la balanza de pagos, Jordania y la Comunidad podrán celebrar consultas para determinar los mejores medios y maneras de ayudar a Jordania a resolver estas dificultades.

Dichas consultas se celebrarán conjuntamente con el Fondo Monetario Internacional.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL TÍTULO VII

La Comunidad y Jordania tomarán las iniciativas adecuadas para fomentar y ayudar a las empresas jordanas, mediante un apoyo técnico y financiero, a modernizar las instalaciones existentes y crear nuevas instalaciones.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 101

1. Las Partes acuerdan, a efectos de la interpretación y aplicación práctica del presente Acuerdo, que los casos de urgencia especial a que se refiere el artículo 101 del Acuerdo significan los casos de violación sustancial del Acuerdo por una de las Partes. Una violación sustancial del Acuerdo consiste en:
 - el rechazo del Acuerdo no autorizado por las reglas del Derecho internacional;
 - la violación de los elementos esenciales del Acuerdo que figuran en el artículo 2.
2. Las Partes acuerdan que las "medidas necesarias" mencionadas en el artículo 101 constituyen medidas adoptadas de conformidad con el Derecho internacional. En el supuesto de que una Parte adopte una medida en caso de urgencia especial en aplicación del artículo 101, la otra Parte podrá invocar el procedimiento relativo a la solución de diferencias.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL (ARTÍCULO 56 Y ANEXO VII)

A efectos del presente Acuerdo, la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirán, en particular, los derechos de autor, incluidos los derechos de autor en los programas de ordenador, y los derechos afines, las marcas de fábrica y comerciales, las indicaciones geográficas, incluida la denominación de origen, los diseños y modelos industriales, las patentes, los esquemas de configuración (topografías) de los circuitos integrados y la protección contra la competencia desleal con arreglo al artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo de 1967) y la protección de la información no divulgada sobre conocimientos especializados.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 62

Las Partes reafirman su compromiso de cara al proceso de paz de Oriente Medio y su convencimiento de que la paz deberá ser consolidada mediante la cooperación regional. La Comunidad está dispuesta a apoyar los proyectos de desarrollo conjuntos presentados por Jordania y por otras partes de la región, con arreglo a los correspondientes procedimientos técnicos y presupuestarios de la Comunidad.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA COOPERACIÓN DESCENTRALIZADA

Las Partes reafirman la importancia que conceden a los programas de cooperación descentralizada como un medio para fomentar los intercambios de experiencias y la transferencia de conocimientos en la región mediterránea y entre la Comunidad Europea y sus socios mediterráneos.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LOS TRABAJADORES

Las Partes reafirman la importancia que conceden al trato equitativo de los trabajadores extranjeros que residen legalmente en su territorio y que estén legalmente empleados en él. Los Estados miembros acuerdan que, en caso de que Jordania así lo solicite, ambos están dispuestos a considerar la negociación de acuerdos recíprocos bilaterales relativos a las condiciones de trabajo y a los derechos de la seguridad social de los trabajadores jordanos y de los Estados miembros que residen legalmente en su respectivo territorio y que estén legalmente empleados en él.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA COOPERACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA INMIGRACIÓN ILEGAL

1. Las Partes acuerdan cooperar para prevenir y controlar la inmigración ilegal. A este fin, cada Parte acuerda permitir el regreso de sus nacionales ilegalmente presentes en el territorio de la otra Parte previa solicitud de ésta y sin otros trámites. Las Partes también suministrarán a sus nacionales documentos de identidad apropiados a tal efecto.

Por lo que respecta a los Estados miembros de la Unión Europea, esta obligación sólo se aplica a aquellas personas que sean consideradas nacionales suyos a efectos comunitarios de conformidad con la Declaración nº 2 del Tratado de la Unión Europea.

2. Cada Parte acuerda celebrar, a instancia de la otra Parte, acuerdos bilaterales para regular las obligaciones específicas relativas a la cooperación para la prevención y el control de la inmigración ilegal, incluida la obligación de permitir el regreso de los nacionales de otros países y de los apátridas que hayan llegado al territorio de una Parte procedentes de la otra Parte.

3. El Consejo de Asociación examinará qué otros esfuerzos conjuntos pueden realizarse para prevenir y controlar la inmigración ilegal.

4. En el momento de aplicarse la presente declaración conjunta, ninguno de sus elementos se interpretará de manera que permita contravenir o reducir las respectivas obligaciones de cada Parte con arreglo a las normas aplicables sobre derechos humanos.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS

Las Partes acuerdan que se garantizará la protección de los datos en todos los ámbitos en que se contemple el intercambio de datos personales.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Jordania aceptará como productos originarios de la Comunidad, a efectos del presente Acuerdo, los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado.
2. El Protocolo 3 se aplicará mutatis mutandis para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN CONJUNTA
RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Jordania aceptará como productos originarios de la Comunidad, a efectos del presente Acuerdo, los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Protocolo 3 se aplicará mutatis mutandis para definir el carácter originario de los mencionados productos.

ACUERDO
EN FORMA DE CANJE DE NOTAS
ENTRE LA COMUNIDAD Y JORDANIA
RELATIVO A LAS IMPORTACIONES EN LA COMUNIDAD
DE FLORES Y CAPULLOS FRESCOS CORTADOS
DE LA PARTIDA 0603 10 DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN

A. Nota de la Comunidad

Señor:

La Comunidad y Jordania han acordado lo siguiente:

Los actuales acuerdos establecen la eliminación de los derechos de aduana en las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 0603 10 del arancel aduanero común y originarios de Jordania, sujetas a un límite de 100 toneladas.

Jordania se compromete a cumplir las condiciones establecidas a continuación en las importaciones en la Comunidad de rosas y claveles que se acogen a la eliminación de este arancel:

- el nivel de precios de las importaciones en la Comunidad debe ser igual como mínimo al 85% del nivel de precios en la Comunidad para los mismos productos y en los mismos periodos,
- el nivel de precios jordano debe determinarse registrando los precios de los productos importados en mercados representativos de importación en la Comunidad,
- el nivel de precios comunitario se basará en los precios del productor registrados en mercados representativos de los principales Estados miembros productores,
- el nivel de precios se registrará cada dos semanas y se ponderará con las cantidades respectivas. Esta disposición es válida tanto para los precios comunitarios como para los jordanos,

- tanto para los precios de los productores comunitarios como para los precios de importación de los productos jordanos debe establecerse una distinción entre las rosas de flores grandes y las de flores pequeñas, y entre los claveles uniflorales y multiflorales,
- si el nivel de precios jordano para un producto determinado está un 85% por debajo del nivel de precios comunitario, la preferencia arancelaria se eliminará. La Comunidad reinstaurará la preferencia arancelaria cuando se registre un nivel de precios jordano igual o superior al 85% del precio comunitario.

Le agradecería tuviese la amabilidad de confirmar el acuerdo de Jordania con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del

Consejo de la Unión Europea

B. Nota de Jordania

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy cuyo contenido es el siguiente:

"La Comunidad y Jordania han acordado lo siguiente:

Los actuales acuerdos establecen la eliminación de los derechos de aduana en las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 0603 10 del arancel aduanero común y originarios de Jordania, sujetas a un límite de 100 toneladas.

Jordania se compromete a cumplir las condiciones establecidas a continuación en las importaciones en la Comunidad de rosas y claveles que se acogen a la eliminación de este arancel:

- el nivel de precios de las importaciones en la Comunidad debe ser igual como mínimo al 85 % del nivel de precios en la Comunidad para los mismos productos y en los mismos períodos,
- el nivel de precios jordano debe determinarse registrando los precios de los productos importados en mercados representativos de importación en la Comunidad,
- el nivel de precios comunitario se basará en los precios del productor registrados en mercados representativos de los principales Estados miembros productores,
- el nivel de precios se registrará cada dos semanas y se ponderará con las cantidades respectivas. Esta disposición es válida tanto para los precios comunitarios como para los jordanos,

- tanto para los precios de los productores comunitarios como para los precios de importación de los productos jordanos debe establecerse una distinción entre las rosas de flores grandes y las de flores pequeñas, y entre los claveles uniflorales y multiflorales,

- si el nivel de precios jordano para un producto determinado está un 85 % por debajo del nivel de precios comunitario, la preferencia arancelaria se eliminará. La Comunidad reinstaurará la preferencia arancelaria cuando se registre un nivel de precios jordano igual o superior al 85 % del precio comunitario.

Le agradecería tuviese la amabilidad de confirmar el acuerdo de Jordania con el contenido de la presente Nota."

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de Jordania con el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno del

Reino Hachemita de Jordania

- tanto para los precios de los productores comunitarios como para los precios de importación de los productos jordanos debe establecerse una distinción entre las rosas de flores grandes y las de flores pequeñas, y entre los claveles uniflorales y multiflorales,
- si el nivel de precios jordanos para un producto determinado está un 85% por debajo del nivel de precios comunitario, la preferencia arancelaria se eliminará. La Comunidad reinstaurará la preferencia arancelaria cuando se registre un nivel de precios jordano igual o superior al 85% del precio comunitario.

Le agradecería tuviese la amabilidad de confirmar el acuerdo de Jordania con el contenido de la presente Nota."

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de Jordania con el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno del
Reino Hachemita de Jordania

ACUERDO EURO MEDITERRÁNEO
POR EL QUE SE CREA UNA ASOCIACIÓN
ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE,
Y EL REINO HACHEMITA DE JORDANIA, POR OTRA

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

en lo sucesivo denominados los "Estados miembros", y

LA COMUNIDAD EUROPEA,

LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominadas la "Comunidad",

por una parte, y

EL REINO HACHEMITA DE JORDANIA,

en lo sucesivo denominado "Jordania",

por otra,

CONSIDERANDO la importancia de los tradicionales lazos existentes entre la Comunidad, los Estados miembros y Jordania, y los valores comunes que comparten;

CONSIDERANDO que la Comunidad, los Estados miembros y Jordania desean fortalecer estos lazos y establecer unas relaciones duraderas basadas en la reciprocidad y la colaboración, incrementando la integración de la economía de Jordania en la economía europea;

CONSIDERANDO la importancia que las Partes conceden al respeto a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, al respeto a los Derechos Humanos, los principios democráticos y las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la Asociación;

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

ARTÍCULO 1

1. Se crea una Asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Jordania, por otra.
2. Los objetivos del presente Acuerdo son:
 - ofrecer un marco apropiado para el diálogo político, que permita desarrollar unas estrechas relaciones políticas entre las Partes;
 - establecer las condiciones de la liberalización progresiva de los intercambios de bienes, servicios y capitales;
 - desarrollar los intercambios y asegurar el desarrollo de unas relaciones económicas y sociales equilibradas entre las Partes, sobre todo a través del diálogo y la cooperación;
 - mejorar las condiciones de vida y de empleo, e incrementar la productividad y la estabilidad financiera;
 - estimular la cooperación regional, con vistas a consolidar la coexistencia pacífica y la estabilidad política y económica;
 - fomentar la cooperación en otros ámbitos de interés recíproco.

CONSIDERANDO la evolución de carácter político y económico registrada en estos últimos años en Europa y en Oriente Medio;

CONSCIENTES de la necesidad de asociar sus esfuerzos para intensificar la estabilidad política y el desarrollo económico de la región favoreciendo la cooperación regional;

DESEOSOS de establecer y desarrollar la concertación política regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés común;

CONVENCIDOS de la necesidad de intensificar el proceso de modernización social y económica emprendido por Jordania hacia la realización de sus objetivos de plena integración de su economía en la economía mundial y su participación en la comunidad de Estados democráticos;

CONSIDERANDO la diferencia de desarrollo económico y social existente entre Jordania y la Comunidad;

DESEOSOS de establecer, basándose en un diálogo permanente, una cooperación en los ámbitos económico, científico, tecnológico, cultural, audiovisual y social para incrementar el conocimiento y la comprensión recíprocos;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y Jordania con el libre comercio y con el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT);

CONVENCIDOS de que el Acuerdo de Asociación creará un nuevo clima para sus relaciones económicas y en particular para el desarrollo del comercio, la inversión y la cooperación económica y tecnológica,

ARTÍCULO 2

Las relaciones entre las Partes, así como todas las disposiciones del presente Acuerdo, se fundamentan en el respeto de los principios democráticos y de los Derechos Humanos fundamentales recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que inspira sus políticas interiores y exteriores y constituyen un elemento esencial del presente Acuerdo.

TÍTULO I

DIÁLOGO POLÍTICO

ARTÍCULO 3

1. Se establece un diálogo político permanente entre las Partes. Este diálogo intensificará sus relaciones, contribuirá a desarrollar una colaboración duradera e incrementará su comprensión y solidaridad comunes.

2. El diálogo y la cooperación políticos están destinados fundamentalmente a:

- desarrollar una mejor comprensión recíproca y una creciente convergencia de posiciones sobre las cuestiones internacionales, y en particular sobre aquellas cuestiones que puedan tener efectos considerables para una u otra Parte;
- permitir a cada Parte tener en cuenta la posición y los intereses de la otra Parte;
- incrementar la seguridad y la estabilidad en la región
- promover iniciativas comunes.

ARTÍCULO 4

El diálogo político versará sobre todos los temas de interés común, y tendrá como objetivo abrir el camino a nuevas formas de cooperación hacia objetivos comunes, en particular la paz, la seguridad, los derechos humanos, la democracia y el desarrollo regional.

ARTÍCULO 5

1. El diálogo político facilitará la realización de iniciativas conjuntas y tendrá lugar a intervalos periódicos y siempre que resulte necesario, en particular:

- a) a nivel ministerial, principalmente en el marco del Consejo de Asociación;
 - b) a nivel de los altos funcionarios entre representantes de Jordania, por una parte, y de la Presidencia del Consejo y de la Comisión, por otra;
 - c) aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos, entre otros, las reuniones informativas periódicas, las consultas con ocasión de reuniones internacionales y los contactos entre representantes diplomáticos en países terceros;
 - d) en caso necesario mediante cualquier otro medio que pueda contribuir a intensificar y hacer más eficaz este diálogo.
2. Se instaurará un diálogo político entre el Parlamento Europeo y el Parlamento jordano

TÍTULO II

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

PRINCIPIOS BÁSICOS

ARTÍCULO 6

La Comunidad y Jordania crearán gradualmente una zona de libre comercio en el transcurso de un período de transición de doce años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado en lo sucesivo "GATT".

No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación ni exacciones de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Jordania.

ARTÍCULO 9

Los productos originarios de Jordania se admitirán para su importación en la Comunidad libres de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente, así como libres de restricciones cuantitativas y de cualesquiera otras medidas de efecto equivalente.

ARTÍCULO 10

1. a) Lo dispuesto en el presente Capítulo no impedirá que la Comunidad mantenga un elemento agrícola en la importación de las mercancías originarias de Jordania enumeradas en el Anexo 1.

b) El elemento agrícola podrá tener forma de un importe fijo o de un derecho ad valorem.

c) Las disposiciones del Capítulo 2 aplicables a los productos agrícolas se aplicarán mutatis mutandis al elemento agrícola.

CAPÍTULO 1

PRODUCTOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 7

Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Jordania, con exclusión de los productos que figuran en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

ARTÍCULO 8

2. a) Lo dispuesto en el presente Capítulo no impedirá que Jordania separe un elemento agrícola dentro de los derechos en vigor en la importación de los productos enumerados en el Anexo II, originarios de la Comunidad.
- b) Los elementos agrícolas que, con arreglo a la letra a), Jordania pueda aplicar a las importaciones de la Comunidad no sobrepasarán el 50% del tipo básico del derecho aplicado a las importaciones de países que no gocen de acuerdos comerciales preferenciales, pero que gocen del trato de nación más favorecida.
- c) En caso de que Jordania pruebe que la equivalencia de los derechos aplicables a los productos agrícolas incorporados a los productos enumerados en el Anexo II sobrepasan el tipo máximo establecido en la letra b), el Consejo de Asociación podrá acordar un tipo más elevado.
- d) Jordania podrá ampliar la lista de productos a los que se aplica este elemento agrícola, siempre que los productos estén incluidos en el Anexo I. Antes de su adopción, este elemento agrícola será notificado para su examen al Comité de Asociación, que podrá tomar toda decisión que resulte necesaria.
- e) Por lo que respecta a los productos enumerados en el Anexo II originarios de la Comunidad, Jordania aplicará a partir de la entrada en vigor del Acuerdo derechos de aduana de importación y exacciones de efecto equivalente no superiores a los que estuviesen vigentes el 1 de enero de 1996.
3. Por lo que respecta al elemento industrial de los productos enumerados en el Anexo II originarios de la Comunidad, Jordania suprimirá progresivamente los derechos de aduana sobre las importaciones o las exacciones de efecto equivalente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

4. Los elementos agrícolas aplicados de conformidad con los apartados 1 y 2 podrán reducirse cuando, en los intercambios entre la Comunidad y Jordania, se reduzca la imposición aplicable a un producto agrícola de base o cuando estas reducciones resulten de concesiones mutuas relativas a los productos agrícolas transformados.

5. La reducción contemplada en el apartado 4, la lista de los productos afectados y, en su caso, los contingentes arancelarios, dentro de cuyos límites se aplicará la reducción, serán establecidos por el Consejo de Asociación.

ARTÍCULO 11

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Jordania a los productos originarios de la Comunidad que no figuran en la lista de los Anexos II, III y IV, se suprimirán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. En aplicación de la letra b) del apartado 2 y del apartado 3 del artículo 10, la totalidad de los derechos de aduana totales y las exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Jordania de productos agrícolas transformados cuya lista figura en el Anexo II se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:
- Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido en un 10% del derecho de base;
 - Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido en un 20% del derecho de base;

- Seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido en un 30% del derecho de base;
- Siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido en un 40% del derecho de base;
- Ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido en un 50% del derecho de base;
- 3. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Jordania a los productos originarios de la Comunidad enumerados en la lista A del Anexo III se eliminarán progresivamente con arreglo al calendario siguiente:
 - A la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 80% del derecho de base;
 - Un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 60% del derecho de base;
 - Dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 40% del derecho de base;
 - Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 20% del derecho de base;
 - Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos y exacciones.
- 4. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Jordania a los productos originarios de la Comunidad enumerados en la lista B del Anexo III se eliminarán progresivamente con arreglo al calendario siguiente:
 - Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 90% del derecho de base;
 - Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 80% del derecho de base;
 - Seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 70% del derecho de base;
 - Siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 60% del derecho de base;
 - Ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 50% del derecho de base;
 - Nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 40% del derecho de base;
 - Diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 30% del derecho de base;

ARTÍCULO 12

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

ARTÍCULO 13

1. Jordania podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 11 en forma de un aumento o restablecimiento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen graves problemas sociales.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Jordania a productos originarios de la Comunidad introducidos en aplicación de estas medidas no podrán superar el 25% ad valorem y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor medio anual total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 20% del valor medio anual total de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad durante los tres últimos años para los que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, salvo que el Comité de Asociación autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período máximo de transición de doce años.

- Once años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 20% del derecho de base;

- Doce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos y exacciones.

5. Por lo que respecta a los productos enumerados en el Anexo IV, las medidas a aplicar serán vueeltas a estudiar por el Consejo de Asociación cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo. En momento de procederse a este nuevo estudio, el Consejo de Asociación establecerá un calendario de desarme arancelario para los productos incluidos en el Anexo IV.

6. En caso de dificultades graves para un producto determinado, los calendarios correspondientes de conformidad con los apartados 2, 3 y 4 podrán revisarse de común acuerdo por el Comité de Asociación, entendiéndose que el calendario cuya revisión se ha solicitado no podrá prolongarse más allá del período máximo de transición de 12 años. Si el Comité de Asociación no toma su decisión en los 30 días siguientes a la notificación de la solicitud de Jordania de revisar el calendario, este país podrá suspender el calendario con carácter provisional por un período que no podrá ser superior a un año.

7. Para cada producto, el derecho de base sobre el que deberán efectuarse las reducciones sucesivas previstas en los apartados 2, 3 y 4 estará constituido por el derecho efectivamente aplicado respecto a la Comunidad el 1 de enero de 1996.

8. Si con posterioridad al 1 de enero de 1996 se aplica una reducción arancelaria erga omnes, el derecho reducido sustituirá al derecho de base citado en el apartado 7 a partir de la fecha en que se aplique esta reducción.

9. Jordania comunicará sus derechos de base a la Comunidad.

ARTÍCULO 15

La Comunidad y Jordania aplicarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas.

ARTÍCULO 16

1. Los productos agrícolas originarios de Jordania se regirán en el momento de su importación en la Comunidad por las disposiciones que figuran en el Protocolo nº 1.
2. Los productos agrícolas originarios de la Comunidad se regirán en el momento de su importación en Jordania por las disposiciones que figuran en el Protocolo nº 2.

ARTÍCULO 17

1. A partir del 1 de enero del 2002 la Comunidad y Jordania examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que aplicarán la Comunidad y Jordania a partir del 1 de enero del 2003 de conformidad con el objetivo consignado en el artículo 15.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y teniendo en cuenta los flujos comerciales de los productos agrícolas entre las Partes, así como la especial sensibilidad de estos productos, la Comunidad y Jordania pueden examinar periódicamente en el seno del Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base recíproca, la posibilidad de otorgarse concesiones de manera apropiada.

No se podrán introducir estas medidas respecto de un producto si han transcurrido más de cuatro años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

Jordania informará al Comité de Asociación de las medidas excepcionales que se proponga tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas sobre tales medidas, y los sectores a los que se aplicarán, antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Jordania proporcionará al Comité un calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, por tramos iguales a más tardar a partir del segundo año después de su introducción, con unos tipos anuales equivalentes. El Comité de Asociación podrá establecer un calendario diferente.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 1, el Comité de Asociación podrá autorizar con carácter excepcional a Jordania, para tener en cuenta dificultades relacionadas con la creación de una nueva industria, y cuando determinados sectores estén siendo reestructurados o se enfrenten a graves dificultades, a mantener las medidas ya adoptadas en virtud del apartado 1 por un período máximo de tres años más allá del período de transición de doce años.

CAPÍTULO 2

PRODUCTOS AGRÍCOLAS

ARTÍCULO 14

Lo dispuesto en el presente Capítulo se aplicará a los productos agrícolas originarios de la Comunidad y de Jordania cuya lista figura en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 18

1. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación ni medidas de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Jordania.
2. Las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a la importación en los intercambios entre Jordania y la Comunidad se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
3. La Comunidad y Jordania no aplicarán entre sí a la exportación derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente, restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.

ARTÍCULO 19

1. En caso de que se establezca una regulación específica como consecuencia de la aplicación de sus políticas agrícolas, o de modificación de las regulaciones existentes, o en caso de que se modifiquen o desarrollen disposiciones referentes a la aplicación de sus políticas agrícolas, la parte interesada podrá modificar, para los productos de que se trate, el régimen previsto en el presente Acuerdo.

2. En tal caso, la Parte interesada informará al Comité de Asociación. A petición de la otra Parte, el Comité de Asociación se reunirá para considerar de forma apropiada los intereses de la otra Parte.

3. En caso de que la Comunidad o Jordania, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, modifiquen el régimen previsto en el presente Acuerdo para los productos agrícolas, concederán a las importaciones originarias de la otra Parte una ventaja comparable a la prevista en el presente Acuerdo.

4. La aplicación del presente artículo será objeto de consultas en el seno del Consejo de Asociación.

ARTÍCULO 20

1. Los productos originarios de Jordania no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los Estados miembros.

2. Lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias.

ARTÍCULO 21

1. Las Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 24

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en la totalidad o parte del territorio de una de las Partes, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía,

la Parte interesada podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 26.

ARTÍCULO 25

En los casos en que el cumplimiento de las disposiciones del apartado 3 del artículo 18 provoque:

- i) la reexportación a un país tercero respecto al cual la Parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas de efecto equivalente, o
- ii) una seria escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la Parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar graves dificultades para la parte exportadora, esta parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 26. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos indirectos interiores que sean superiores a los impuestos indirectos por los que hayan tributado directa o indirectamente.

ARTÍCULO 22

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Comité de Asociación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con países terceros. En particular, en el caso de un país tercero que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y Jordania plasmado en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23

Si una de las Partes comprueba que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del Artículo VI del GATT, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del GATT y su legislación interna pertinente, en las condiciones y de conformidad con los procedimientos contemplados en el artículo 26 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26

1. En caso de que la Comunidad o Jordania sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 24 a un procedimiento administrativo que tenga como fin el acopio rápido de información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 23, 24 y 25, antes de tomar las medidas allí previstas, o, en casos en los que se aplique lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 del presente artículo, lo antes posible, la Parte en cuestión entregará al Comité de Asociación toda la información pertinente para estudiar en profundidad la situación con vistas a buscar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar las medidas adecuadas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité de Asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del apartado 2, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Respecto al artículo 23, se informará a la parte exportadora del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping, según lo dispuesto en el artículo VI del GATT no se haya alcanzado ninguna otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

b) Respecto al artículo 24, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se notificarán al Comité de Asociación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultades.

Si el Comité de Asociación o la Parte exportadora no han tomado ninguna decisión que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito necesario para remediar las dificultades que hayan surgido.

c) Respecto al artículo 25, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Comité de Asociación para su examen.

El Comité de Asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le remitió el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate.

d) Cuando concurran circunstancias excepcionales que exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o examen previos, la Parte interesada, según sea el caso, podrá aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en los artículos 23, 24 y 25, las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

ARTÍCULO 27

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o mercancías en tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, de protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico, o la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada sobre el comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 28

La noción de "productos originarios", a efectos de la aplicación del presente Título y los métodos de cooperación administrativa a ellos referentes quedan definidos en el Protocolo nº 3.

ARTÍCULO 29

Se utilizará la Nomenclatura Combinada para clasificar las mercancías en los intercambios entre las Partes.

TÍTULO III

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y SERVICIOS

CAPÍTULO 1

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 30

1. a) La Comunidad y sus Estados miembros concederán, para el establecimiento de sociedades jordanas en su territorio, un trato no menos favorable que el concedido a las empresas de cualquier tercer país.
- b) No obstante las reservas que figuran en el Anexo V, la Comunidad y sus Estados miembros concederán a las filiales de las empresas jordanas establecidas en un Estado miembro, un trato no menos favorable que el concedido a cualquier sociedad de la Comunidad respecto a su funcionamiento.
- c) La Comunidad y sus Estados miembros concederán a las sucursales de las empresas jordanas establecidas en su territorio un trato no menos favorable que el concedido a las sucursales de las empresas de cualquier tercer país, respecto a su funcionamiento.

2. a) Sin perjuicio de las reservas enumeradas en el Anexo VI, Jordania concederá para el establecimiento de empresas comunitarias en su territorio un trato no menos favorable que el concedido a sus propias empresas o a empresas de cualquier tercer país, si este último es mejor.
- b) Jordania concederá a las filiales y sucursales de las empresas comunitarias establecidas en su territorio, respecto a su funcionamiento, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias empresas o sucursales, respectivamente, o a empresas o sucursales jordanas de cualquier tercer país, respectivamente, si este último es mejor.
3. Las disposiciones de los apartados 1.b) y 2.b) no podrán utilizarse para eludir la legislación y las reglamentaciones de una de las Partes aplicables al acceso a determinados sectores o actividades por filiales de empresas de la otra Parte establecidas en el territorio de esa primera Parte.
- El trato mencionado en los apartados 1.b), 1.c) y 2.b) será aplicable a las empresas establecidas en la Comunidad y en Jordania, respectivamente, en la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo y a las empresas establecidas después de esa fecha a partir del momento de su establecimiento.
2. No obstante, y por lo que atañe a las actividades de las compañías navieras para la prestación de servicios de transporte marítimo internacional, incluidas las actividades intermodales que incluyen un trayecto por mar, cada Parte autorizará a las empresas de la otra Parte una presencia comercial en su territorio bajo la forma de filiales o sucursales, en condiciones de establecimiento y funcionamiento no menos favorables que las concedidas a sus propias empresas o filiales o sucursales de empresas de cualquier tercer país, si estas últimas son mejores. Esas actividades incluirán las que se enumeran a continuación, aunque no se limitan a éstas:
- comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la cotización hasta la facturación, ya sean esos servicios efectuados u ofrecidos por el propio prestatario o por prestatarios de servicios con los cuales el vendedor de servicios haya establecido acuerdos comerciales permanentes;
 - la adquisición y utilización, por cuenta propia o por cuenta de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de todos los servicios de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte interior de cualquier modalidad, especialmente por vía navegable, carretera y ferrocarril, necesarios para la prestación de un servicio integrado;
 - la redacción de la documentación relativa a los documentos de transporte, los documentos aduaneros, o cualquier otro documento relativo al origen y al carácter de las mercancías transportadas;
 - la transmisión de información comercial por cualquier medio, incluidos los servicios informatizados y los intercambios de datos electrónicos (sin perjuicio de cualquier restricción no discriminatoria relativa a las telecomunicaciones);

ARTÍCULO 31

1. Las disposiciones del artículo 30 no serán aplicables al transporte aéreo, la navegación interior y el transporte marítimo.

c) "Sucursal" de una empresa, un lugar de actividad comercial que no tenga personalidad jurídica y que tenga apariencia de permanencia, tal como la ampliación de una empresa principal, cuya gestión se oriente para negociar comercialmente (y esté materialmente equipada para ello) con terceras partes de manera que éstas últimas, aunque sepan que ha de haber en caso necesario un vínculo jurídico con la empresa principal, cuya sede principal esté en el extranjero, no tengan que tratar directamente con esa empresa principal sino que puedan hacer transacciones comerciales en el lugar de la actividad comercial que constituye la ampliación.

d) "Establecimiento", el derecho de las empresas comunitarias o jordanas tal como se define en la letra a) de emprender actividades económicas creando filiales o sucursales en Jordania o en la Comunidad, respectivamente.

e) "Funcionamiento", el ejercicio de actividades económicas.

f) "Actividades económicas", las actividades de carácter industrial, comercial y profesional.

g) "Nacional de un Estado miembro o de Jordania", una persona física que sea nacional de uno de los Estados miembros o de Jordania, respectivamente.

h) Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones intermodales que incluyan un trayecto por mar, también se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo y en el Capítulo 2 a los nacionales de los Estados miembros o de Jordania establecidos fuera de la Comunidad o de Jordania, respectivamente, y a las compañías de navegación establecidas fuera de la Comunidad o de Jordania y controladas por nacionales de un Estado miembro o de Jordania, respectivamente, siempre que sus buques estén registrados en ese Estado miembro o en Jordania, respectivamente, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

e) el establecimiento de cualquier acuerdo comercial, incluida la participación en el capital de la empresa y el nombramiento de personal contratado localmente (o, en el caso del personal extranjero, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo), con cualquier compañía naviera establecida localmente;

f) la organización, por cuenta de las empresas, de la arribada del buque o el hacerse cargo de los cargamentos en caso necesario.

ARTÍCULO 32

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

a) "Empresa comunitaria" o "empresa jordana", respectivamente, una empresa creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Jordania, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su lugar principal de actividad en el territorio de la Comunidad o de Jordania, respectivamente.

No obstante, en caso de que la empresa, creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Jordania, respectivamente, sólo tenga su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de Jordania, respectivamente, la compañía se considerará comunitaria o jordana, respectivamente, si sus actividades poseen un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de Jordania, respectivamente.

b) "Filial" de una empresa, una empresa efectivamente controlada por la primera.

ARTÍCULO 33

2. El personal básico de las empresas mencionadas anteriormente, en lo sucesivo denominadas "compañías", se compone de "personas trasladadas entre empresas" tal como se define en la letra c) en las categorías siguientes, siempre que la empresa tenga personalidad jurídica y que las personas de que se trata hayan sido contratadas por esa compañía o hayan estado asociadas en ella (en cualquier calidad excepto en la de accionistas mayoritarios), durante al menos el año que preceda inmediatamente a ese traslado:

- a) directivos de una compañía que se ocupen básicamente de dirigir la gestión de esta última, bajo el control o la dirección general del Consejo de administración o de accionistas de la empresa o sus equivalentes, cuya función consiste en:
 - la dirección de la compañía o de un departamento o sección de la compañía;
 - la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejerzan funciones de supervisión, profesionales o de gestión;
 - que estén facultados personalmente para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal.
- b) personas que trabajen dentro de una compañía y que posean competencias excepcionales esenciales para el servicio, el equipo de investigación, las técnicas o la gestión de la misma. La evaluación de esos conocimientos podrá reflejar, a parte de los conocimientos específicos en relación con la compañía, un nivel elevado de competencias para un tipo de trabajo o de actividad que requiera conocimientos técnicos específicos, entre otras la pertenencia a una profesión reconocida.

1. Las Partes evitarán por todos los medios adoptar cualquier medida o acción que hagan las condiciones para el establecimiento y funcionamiento de las empresas de la otra Parte más restrictivas que las existentes el día anterior a la fecha de la firma del Acuerdo.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no irán en perjuicio de las del artículo 44. Las situaciones que contempla el artículo 44 se regirán únicamente por sus disposiciones con exclusión de cualquier otra disposición.

ARTÍCULO 34

1. Cualquier empresa de la Comunidad o empresa jordana establecida en el territorio de Jordania o de la Comunidad, respectivamente, podrá contratar, o hacer que una de sus filiales o sucursales contrate, de conformidad con la legislación vigente en el país de residencia donde vayan a establecerse, en el territorio de Jordania y de la Comunidad, respectivamente, nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Jordania, siempre que dichos empleados sean personal básico, tal como se define en el apartado 2, y sean contratados exclusivamente por dichas empresas, filiales o sucursales. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos para el período de dicha contratación.

ARTÍCULO 36

Lo dispuesto en el artículo 30 no obstará para que una Parte aplique normas especiales relativas al establecimiento y funcionamiento en su territorio de sucursales de empresas de otra Parte no constituidas en el territorio de la primera Parte, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales, en comparación con las sucursales de empresas constituidas en su territorio o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos cautelares. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de esas diferencias jurídicas o técnicas o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos cautelares.

CAPITULO 2

PRESTACIÓN TRANSFRONTERIZA DE SERVICIOS

ARTÍCULO 37

1. Las Partes se comprometen a autorizar progresivamente la prestación de servicios por parte de las empresas comunitarias o jordanas que estén establecidas en una Parte que no sea la del destinatario de los servicios, y ello teniendo en cuenta la evolución del sector de los servicios en las Partes.
2. El Consejo de Asociación hará las recomendaciones necesarias para la aplicación del apartado 1.

c) una "persona trasladada entre empresas" se definirá como una persona física que trabaje dentro de una compañía en el territorio de una de las Partes y que haya sido trasladada temporalmente en el contexto de la realización de actividades económicas al territorio de la otra Parte; la compañía de que se trate deberá tener su sede principal en el territorio de una Parte y el traslado deberá efectuarse hacia una empresa (filial, sucursal), de esa compañía, que efectúe realmente actividades económicas similares en el territorio de la otra Parte.

3. Se permitirá la entrada y la presencia temporal en los respectivos territorios de Jordania y de la Comunidad de nacionales de los Estados miembros o de Jordania, respectivamente, cuando estos representantes de las empresas sean personas que trabajan como directivos, tal como éstos se definen en la letra a) del apartado 2, en una empresa, y sean responsables del establecimiento de una empresa jordana o comunitaria en la Comunidad o Jordania, respectivamente, cuando:

- estos representantes no efectúen ventas directas ni suministren servicios, y
- la empresa no tenga otro representante, oficina, sucursal o filial en un Estado miembro de la Comunidad o en Jordania, respectivamente.

ARTÍCULO 35

Con objeto de facilitar a los nacionales comunitarios y a los nacionales jordanos el realizar y proseguir actividades profesionales reglamentadas en Jordania y en la Comunidad, respectivamente, el Consejo de Asociación estudiará las medidas necesarias para llevar a cabo el reconocimiento mutuo de competencias.

2. Al aplicar los principios del apartado 1, las Partes:

- a) no introducirán cláusulas de reparto de cargamento en los futuros acuerdos bilaterales con terceros países relativos al comercio marítimo y a granel de cargamentos líquidos y sólidos. No obstante, ello no excluye la posibilidad de que introduzcan dichas cláusulas relativas al cargamento marítimo cuando se den circunstancias excepcionales en que las compañías de transporte marítimo de una u otra Parte en el presente Acuerdo no podrían de otro modo tener efectivamente la oportunidad de dedicarse al comercio con destino y origen en el tercer país de que se trate;
- b) derogarán, desde el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales, los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que pudieran tener efectos restrictivos encubiertos o discriminatorios para la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.

Cada Parte otorgará, inter alia, un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios buques, a los buques utilizados para el transporte de mercancías, pasajeros o ambos, y explotados por nacionales o empresas de la otra Parte, con respecto al acceso a los puertos. La utilización de las infraestructuras y los servicios marítimos auxiliares de los puertos, así como lo respectivo a los derechos y tasas, los servicios aduaneros y la designación de los puestos de amarre, así como los servicios de carga y descarga.

ARTÍCULO 38

Con el fin de garantizar un desarrollo coordinado del transporte entre las Partes, que se adapte a sus necesidades comerciales, las condiciones de acceso recíproco al mercado y la prestación de servicios en el transporte por carretera, ferrocarril y vía navegable y, cuando sea aplicable, en el transporte aéreo, podrán ser objeto de acuerdos específicos que serán negociados, cuando sea apropiado, entre las Partes después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 39

1. Por lo que respecta al transporte marítimo, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico internacional sobre una base comercial.

- a) lo anteriormente dispuesto no afectará a los derechos y obligaciones que se derivan del Código de Conducta de las Naciones Unidas para las Conferencias Marítimas, tal como lo aplique una u otra de las Partes en el presente Acuerdo. Las compañías navieras que no sean de conferencia podrán operar en competencia con una conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre una base comercial;

- b) Las Partes afirman su adhesión al principio de libre competencia para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40

1. Las Partes se comprometen a considerar el desarrollo del presente Título con vistas a establecer un "acuerdo de integración económica" tal como se define en el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS).

2. El objetivo previsto en el apartado 1 será objeto de un primer examen por el Consejo de Asociación a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. El Consejo de Asociación, al proceder a dicho examen, tendrá en cuenta los avances efectuados en la aproximación de las legislaciones entre las Partes en las correspondientes actividades.

ARTÍCULO 41

1. Las disposiciones del presente Título se aplicarán sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública.

2. No serán aplicables a las actividades que, en el territorio de una de las dos Partes, estén relacionadas, incluso de manera ocasional, con el ejercicio de una autoridad oficial.

ARTÍCULO 42

A efectos del presente Título, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a las Partes el aplicar su propia legislación y reglamentos relativos a la entrada y la estancia, el trabajo, las condiciones laborales y el establecimiento de personas físicas y la prestación de servicios, siempre que no los apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del Acuerdo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 41.

ARTÍCULO 43

Las empresas controladas por sociedades jordanas y sociedades comunitarias conjuntamente, y de propiedad exclusiva de ellas, podrán también acogerse a lo dispuesto en el presente Título.

ARTÍCULO 44

El trato concedido por cualquiera de las Partes a la otra, y a partir del día en que falte un mes para la fecha de entrada en vigor de las disposiciones pertinentes del GATS, por lo que respecta a los sectores o medidas incluidos en el GATS, no será menos favorable en ningún caso que el concedido por esa primera Parte con arreglo a las disposiciones del GATS y ello respecto a cada sector o subsector de servicio y modalidad de prestación.

ARTÍCULO 45

A los efectos del presente Título, no se tendrá en cuenta el trato concedido por la Comunidad, sus Estados miembros o Jordania con arreglo a compromisos adquiridos en acuerdos de integración económica de conformidad con los principios del artículo V del GATS.

ARTÍCULO 46

1. Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Acuerdo, a ninguna Parte se le impedirá tomar medidas por motivos cautelares, incluida la protección de los inversores, depositantes, tenedores de pólizas de seguros o personas a las que un suministrador de servicios financieros deba un derecho fiduciario, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando dichas medidas no se atengan a las disposiciones del Acuerdo, no se utilizarán para eludir las obligaciones de una Parte con arreglo al Acuerdo.

2. Ninguna disposición del Acuerdo se entenderá en el sentido de exigir de una Parte que comunique información sobre los negocios y la contabilidad de clientes individuales, así como cualquier información confidencial o sujeta a un derecho de propiedad que obre en posesión de entidades públicas.

ARTÍCULO 47

Las disposiciones del presente Acuerdo se entenderán sin perjuicio de que cada Parte aplique cualquier medida necesaria para evitar que sus medidas relativas al acceso de un tercer país a su mercado puedan ser eludidas mediante las disposiciones del presente Acuerdo.

TÍTULO IV

PAGOS, CIRCULACIÓN DE CAPITALES Y OTRAS CUESTIONES ECONÓMICAS

CAPÍTULO 1

PAGOS Y CIRCULACIÓN DE CAPITALES

ARTÍCULO 48

Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 51 y 52, los pagos corrientes relacionados con la circulación de mercancías, personas, servicios y capitales en el marco del presente Acuerdo no estarán sujetos a restricción alguna.

ARTÍCULO 49

1. En el marco de las disposiciones del presente Acuerdo, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 50 y 51, y sin perjuicio del Anexo VI contemplado en el apartado 2. a) del artículo 30, la circulación de capitales de la Comunidad a Jordania y la circulación de capitales para inversiones directas de Jordania a la Comunidad no estarán sujetas a restricción alguna.

2. Las salidas de capitales jordanos con destino a la Comunidad, que no sean las vinculadas a inversiones directas, estarán reguladas por las leyes vigentes en Jordania.

ARTÍCULO 52

Cuando uno o más Estados miembros de la Comunidad o Jordania se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o con una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Jordania, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el GATT y los artículos VIII y XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, medidas restrictivas sobre las transacciones corrientes de duración limitada en caso de que tales medidas sean estrictamente necesarias. La Comunidad o Jordania, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte y le presentarán lo antes posible un calendario para la supresión de estas medidas.

CAPÍTULO 2

COMPETENCIA Y OTRAS CUESTIONES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 53

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Jordania:
 - a) todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;

3. Las Partes se consultarán para llegar a una liberalización completa de los movimientos de capitales tan pronto como existan condiciones para ello.

ARTÍCULO 50

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo y demás obligaciones internacionales de la Comunidad y de Jordania, lo dispuesto en el artículo 49 no impedirá la aplicación de cualquier restricción que exista entre ambos en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo con respecto a los movimientos de capitales entre ambos en los que tenga lugar inversión directa, incluidos los bienes inmuebles y el establecimiento.

Sin embargo, no se verá afectada la transferencia al extranjero de inversiones efectuadas en Jordania por residentes comunitarios o en la Comunidad por residentes jordanos y toda rentabilidad generada por las mismas.

ARTÍCULO 51

Cuando, en casos excepcionales, los movimientos de capitales entre la Comunidad y Jordania ocasionen, o amenacen con ocasionar graves dificultades para el funcionamiento de la política de cambio de divisas o de la política monetaria en la Comunidad o en Jordania, la Comunidad o Jordania, respectivamente, podrán, de conformidad con las condiciones establecidas en el marco del GATS y en los artículos VIII y XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, adoptar medidas de salvaguardia en relación con los movimientos de capitales entre la Comunidad y Jordania durante un período no superior a seis meses si tales medidas son estrictamente necesarias.

- b) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o Jordania en su conjunto o en una parte importante de ellas;
- c) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o la fabricación de determinados productos.
2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, para los productos amparados por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, las previstas en los artículos 65 y 66 de dicho Tratado, así como las normas comunitarias relativas a las ayudas públicas, incluido el Derecho derivado.
3. El Consejo de Asociación aprobará mediante una decisión, en el quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.
- Hasta tanto se aprueben estas normas, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo sobre interpretación y aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del GATT como normas para la aplicación de la letra c) y las partes correspondientes del apartado 2.
4. a) A efectos de la aplicación de las disposiciones de la letra c) del apartado 1, las Partes reconocen que durante el primer quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Jordania se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Jordania se contemplará como una región idéntica a las de la Comunidad en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de desempleo, tal como se describe en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- El Consejo de Asociación, teniendo en cuenta la situación económica de Jordania, decidirá si dicho plazo deberá prorrogarse a nuevos quinquenios.
- b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y suministrando, a petición, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá suministrar información sobre casos concretos particulares de ayuda pública.
5. Respecto a los productos a que se hace referencia en el Capítulo 2 del Título II:
- no se aplicará lo dispuesto en la letra c) del apartado 1;
 - las prácticas contrarias a la letra a) del apartado 1 se deberán evaluar de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, con los que establece el Reglamento nº 26/1962 del Consejo.
6. Si la Comunidad o Jordania consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1, y:
- la situación no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3, ó

ARTÍCULO 55

Respecto a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de Asociación velará por que, a partir del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adopte o mantenga ninguna medida que perturbe los intercambios entre la Comunidad y Jordania de forma contraria a los intereses de las Partes. Esta disposición no impedirá la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas particulares asignadas a estas empresas.

ARTÍCULO 56

1. Con arreglo a lo dispuesto por el presente artículo y por el Anexo VII, las Partes garantizarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial de conformidad con los niveles internacionales más altos, incluyendo los medios efectivos para hacer valer estos derechos.

2. Las Partes examinarán regularmente la aplicación del presente artículo y del Anexo VII. En caso de dificultades en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afecten a los intercambios comerciales, se celebrarán consultas urgentes, a petición de cualquiera de las Partes, para llegar a soluciones mutuamente satisfactorias.

ARTÍCULO 57

Las Partes avanzarán hacia una reducción de las diferencias en la normalización y la evaluación de la conformidad. A tal fin, las Partes celebrarán, en su caso, acuerdos de reconocimiento mutuo en el ámbito de la evaluación de la conformidad.

- a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Comité de Asociación o transcurridos treinta días laborables tras la solicitud de dicha consulta.

En caso de prácticas incompatibles con la letra c) del apartado 1 del presente artículo, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el GATT, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece dicho Acuerdo o cualquier otro instrumento pertinente negociado bajo sus auspicios que sea aplicable entre las Partes.

7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones que imponen las necesidades del secreto profesional y comercial.

ARTÍCULO 54

Los Estados miembros y Jordania adaptarán progresivamente, sin perjuicio de los compromisos aceptados o por aceptar en el GATT, los monopolios de Estado de carácter comercial para velar por que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Jordania respecto a las condiciones suministro y comercialización de las mercancías. Se informará al Comité de Asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

ARTÍCULO 58

Las Partes se fijan como objetivo la liberalización recíproca y gradual de la contratación pública. El Consejo de Asociación celebrará consultas para la realización de este objetivo.

TÍTULO V**COOPERACIÓN ECONÓMICA****ARTÍCULO 59****Objetivos**

1. Las Partes se comprometen a intensificar su cooperación económica, en interés mutuo y en el espíritu de la asociación que inspira el presente Acuerdo.
2. La cooperación económica tiene por objetivo apoyar las actuaciones de Jordania de cara a alcanzar un desarrollo económico y social sostenible.

ARTÍCULO 60**Ámbito de aplicación**

1. La cooperación se aplicará de forma preferente a aquellos sectores que sufran dificultades internas o afectados por el proceso global de liberalización del conjunto de la economía jordana y especialmente por la liberalización de los intercambios entre Jordania y la Comunidad.

2. Asimismo, la cooperación se centrará en aquellos sectores que faciliten el acercamiento de las economías jordana y comunitaria, en especial los que generen crecimiento y empleo.

3. Las Partes fomentarán la cooperación económica entre Jordania y otros países de la región.

4. La preservación del medio ambiente y del equilibrio ecológico se tendrá en cuenta en el momento de la realización de los diferentes sectores de la cooperación económica con los que esté relacionada.

5. Las Partes podrán acordar ampliar la cooperación económica a otros sectores no cubiertos por las disposiciones del presente Título.

ARTÍCULO 61**Métodos y modalidades**

La cooperación económica se realizará, fundamentalmente, a través de:

- a) un diálogo económico regular entre las dos Partes que cubra todos los ámbitos de la política macroeconómica;
- b) intercambios de información e ideas en cada sector de la cooperación, incluidas las reuniones de funcionarios y expertos;
- c) acciones de asesoramiento, peritaje y formación;

ARTÍCULO 63**Educación y formación**

Las Partes cooperarán con el objetivo de seleccionar y utilizar los medios más efectivos para mejorar de modo significativo la situación relativa a la enseñanza y la formación profesional, particularmente respecto de las empresas públicas y privadas, los servicios relacionados con el comercio, las administraciones y autoridades públicas, los organismos técnicos, los organismos de normalización y certificación y otras organizaciones pertinentes. En este contexto se prestará una especial atención a la formación profesional para la reestructuración industrial.

La cooperación también fomentará la creación de vínculos entre organismos especializados de la Comunidad y de Jordania, y promoverá el intercambio de información y de experiencias, así como la utilización conjunta de recursos técnicos.

ARTÍCULO 64**Cooperación científica, técnica y tecnológica**

La cooperación aspira a:

- a) favorecer la creación de vínculos permanentes entre las comunidades científicas de las dos Partes, a través, fundamentalmente:
 - del acceso de Jordania a los programas comunitarios de investigación y desarrollo, de conformidad con las disposiciones existentes relativas a la participación de países terceros;

d) la ejecución de acciones conjuntas, como seminarios y reuniones de trabajo;

e) asistencia técnica, administrativa y reglamentaria;

f) el fomento de las empresas conjuntas ("joint ventures").

ARTÍCULO 62**Cooperación regional**

Las Partes favorecerán las actuaciones que produzcan un impacto regional o que asocie a otros países de la región, con vistas a fomentar la cooperación regional.

Dichas actuaciones pueden incluir:

- el comercio interregional;
- el ámbito del medio ambiente;
- el desarrollo de las infraestructuras económicas;
- la investigación científica y tecnológica;
- el ámbito cultural;
- las cuestiones aduaneras.

- de la participación de Jordania en las redes de cooperación descentralizada;
 - del fomento de la sinergia entre la formación y la investigación;
 - b) reforzar la capacidad de investigación de Jordania;
 - c) estimular la innovación tecnológica, la transferencia de nuevas tecnologías y la divulgación de conocimientos especializados, particularmente con vistas a acelerar el ajuste de la capacidad industrial de Jordania.
- gestión de los residuos;
 - impacto del desarrollo industrial en el medio ambiente en general y en la seguridad de las instalaciones industriales en particular;
 - impacto de la agricultura en la calidad del suelo y del agua;
 - educación y concienciación relativa al medio ambiente;
 - utilización de instrumentos avanzados de gestión medioambiental, métodos de supervisión y vigilancia del medio ambiente, incluida en particular la utilización del Sistema de Información Medioambiental y las técnicas de evaluación del impacto medioambiental;
 - salinización.

ARTÍCULO 65

Medio Ambiente

1. La cooperación aspira a prevenir la degradación del medio ambiente, controlar la contaminación y garantizar la utilización racional de los recursos naturales, con vistas a asegurar un desarrollo sostenible y fomentar los proyectos medioambientales regionales.

2. Las Partes acuerdan cooperar fundamentalmente en los siguientes ámbitos:

- desertización;
- calidad del agua de mar y control y prevención de la contaminación del mar;
- gestión de los recursos hídricos;
- uso apropiado de la energía;

ARTÍCULO 66

Cooperación industrial

La cooperación aspira a:

- fomentar la cooperación entre los agentes económicos de la Comunidad y de Jordania, incluido el acceso de Jordania a las redes comunitarias de aproximación de empresas y a las redes creadas en el contexto de la cooperación descentralizada;
- modernizar y reestructurar la industria jordana;

- el establecimiento de un marco jurídico favorable a la inversión entre las dos Partes, mediante la celebración entre Jordania y los Estados miembros, cuando así proceda, de acuerdos de protección de las inversiones y de acuerdos destinados a evitar la doble imposición;
- el acceso al mercado de capitales para la financiación de las inversiones productivas;
- la creación de empresas conjuntas.

ARTÍCULO 68

Normalización y evaluación de la conformidad

La cooperación en este ámbito se encaminará en particular a:

- a) incrementar la aplicación de las normas comunitarias en el ámbito de la normalización, la metrología, las normas de calidad y el reconocimiento de la conformidad;
- b) mejorar el nivel de los organismos jordanos de evaluación de la conformidad, con vistas a celebrar, a su debido tiempo y en la medida de lo posible, acuerdos de reconocimiento mutuo en el ámbito de la evaluación de la conformidad;
- c) desarrollar las estructuras y organismos encargados de la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, la normalización y la fijación de normas de calidad.

- crear y fomentar un entorno favorable al desarrollo de la empresa privada para estimular el crecimiento y la diversificación de la producción industrial;
- fomentar la cooperación entre las pequeñas y medianas empresas de la Comunidad y de Jordania;
- favorecer las transferencias de tecnología, la innovación y la investigación y el desarrollo;
- diversificar la producción industrial de Jordania;
- incrementar los recursos humanos;
- facilitar el acceso a la financiación de las inversiones;
- estimular la innovación;
- mejorar los servicios de apoyo a la información.

ARTÍCULO 67

Fomento y protección de las inversiones

El objetivo de la cooperación será crear un clima favorable y estable para la inversión en Jordania. La cooperación se realizará especialmente a través de:

- el establecimiento de procedimientos administrativos armonizados y simplificados; mecanismos de coinversión, especialmente para las pequeñas y medianas empresas de ambas Partes; y canales de información y medios para determinar las oportunidades de inversión;

- estrechar las relaciones entre las empresas, grupos y organizaciones representantes del comercio y de las profesiones en Jordania y en la Comunidad con carácter voluntario;

- suministrar asistencia técnica y formación;

- armonizar las normas fitosanitarias y veterinarias;

- favorecer el desarrollo rural integrado, incluida la mejora de los servicios básicos y el desarrollo de las actividades económicas asociadas;

- promover la cooperación entre las regiones rurales e intercambiar experiencia y conocimientos especializados relativos al desarrollo rural.

ARTÍCULO 72

Transportes

La cooperación aspira a:

- reestructurar y modernizar las infraestructuras viarias, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias de interés común en relación con los grandes ejes transeuropeos de comunicación;

- definir y aplicar normas de funcionamiento comparables a las que prevalecen en la Comunidad;

ARTÍCULO 69

Aproximación de las legislaciones

Las Partes harán lo posible para aproximar sus respectivas legislaciones con objeto de facilitar la ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 70

Servicios financieros

Las Partes cooperarán con vistas a aproximar sus reglas y normas, en particular para:

a) fortalecer y reestructurar el sector financiero de Jordania;

b) mejorar los sistemas de contabilidad y los sistemas de supervisión y reglamentación del sector bancario, el de los seguros y otros sectores financieros de Jordania.

ARTÍCULO 71

Agricultura

Las Partes centrarán particularmente su cooperación de cara a:

- apoyar las políticas que apliquen para diversificar la producción;

- fomentar una agricultura que respete el medio ambiente;

ARTÍCULO 74

Energía

Los ámbitos prioritarios de cooperación serán:

- el fomento de las energías renovables y de las fuentes de energía originarias del país;
- el fomento del ahorro y de la eficiencia energética;
- la investigación aplicada a las redes de bancos de datos del sector económico y social, vinculando a los agentes comunitarios y jordanos en particular;
- el apoyo a los esfuerzos de modernización y de desarrollo de las redes de energía y de sus interconexiones a las redes de la Comunidad.

La cooperación también se centrará en facilitar el tránsito de gas, petróleo y electricidad.

ARTÍCULO 75

Turismo

Las prioridades de la cooperación en este ámbito serán:

- fomentar el conocimiento de la industria hotelera e incrementar la coherencia de las políticas relativas al turismo;
- fomentar una adecuada difusión estacional del turismo;

- renovar los equipos técnicos según esas normas comunitarias, en lo que se refiere al transporte multimodal, la utilización de contenedores y el transbordo;

- reducir gradualmente los requisitos del tránsito;

- mejorar la gestión de los aeropuertos y ferrocarriles y el control del tráfico aéreo, incluida la cooperación entre los correspondientes organismos nacionales.

ARTÍCULO 73

Infraestructuras de la información y telecomunicaciones

La cooperación se centrará en:

- a) el marco general de las telecomunicaciones;
- b) la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación en materia de tecnologías de la información y de telecomunicaciones;
- c) la difusión de las nuevas tecnologías de la información, en particular en el ámbito de las redes y sus interconexiones (las Redes Digitales con Servicios Integrados (R.D.S.I.), el Intercambio Electrónico de Datos (I.E.D.);

- d) el estímulo de la investigación y de la puesta a punto de nuevos servicios de comunicación y de tecnologías de la información para desarrollar el mercado de los equipamientos, los servicios y las aplicaciones vinculadas a las tecnologías de la información y a las comunicaciones, servicios e instalaciones.

2. Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, especialmente por lo que respecta a la lucha contra las drogas y el blanqueo de dinero, las autoridades administrativas de las Partes se prestarán asistencia mutua con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo nº 4.

ARTÍCULO 77

Cooperación en el ámbito estadístico

El principal objetivo de la cooperación en este campo será armonizar las metodologías con objeto de crear una base fiable que permita explotar los datos estadísticos relativos al comercio, la población, la migración y en general a todos los ámbitos contemplados en el presente Acuerdo, siempre que se presten a la elaboración de estadísticas.

ARTÍCULO 78

Blanqueo de dinero

1. Las Partes cooperarán en particular con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico de drogas en particular.
2. La cooperación en esta área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, particularmente el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

- fomentar la cooperación entre las regiones y ciudades de los países vecinos;
- mejorar la información destinada a los turistas y la protección de sus intereses;
- recalcar la importancia del patrimonio cultural para el turismo;

- mantener una adecuada interacción entre el turismo y el medio ambiente;

- incrementar la competitividad del turismo favoreciendo una mayor profesionalidad, particularmente por lo que respecta a la gestión hotelera;

- intercambiar información sobre el desarrollo planificado del turismo y sobre los proyectos de comercialización turística, así como sobre los espectáculos, exposiciones, convenciones y publicaciones turísticas.

ARTÍCULO 76

Cooperación en materia aduanera

1. Las Partes se comprometen a desarrollar la cooperación aduanera para garantizar que se respeten las disposiciones relativas al comercio. La cooperación se centrará de forma particular en:
 - a) la simplificación de los controles y los procedimientos relativos al despacho de aduanas de las mercancías;
 - b) la aplicación del documento único administrativo y de un sistema para vincular los acuerdos de tránsito de la Comunidad y de Jordania.

ARTÍCULO 79**Lucha contra la droga**

1. Las Partes cooperarán en particular con vistas a:

- mejorar la eficacia de las políticas y medidas para combatir el suministro y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y reducir el abuso de estos productos;
- fomentar un enfoque conjunto para reducir el consumo ilícito de estos productos.

2. Las Partes definirán conjuntamente, de conformidad con sus respectivas legislaciones, las estrategias y los métodos de cooperación apropiados para alcanzar estos objetivos. Sus acciones, cuando no sean conjuntas, serán objeto de consultas y de una estrecha coordinación.

Podrán participar en estas acciones las instituciones públicas y privadas competentes, de conformidad con sus respectivas competencias, en colaboración con los organismos competentes de Jordania, la Comunidad y sus Estados miembros.

3. La cooperación adoptará la forma de intercambios de información y, cuando así proceda, de actividades conjuntas relativas a:

- la creación o la ampliación de instituciones sociosanitarias y de centros de información para el tratamiento y la reinserción de toxicómanos;

- la realización de proyectos de prevención, formación e investigación epidemiológica;

- la elaboración de normas para prevenir que se desvíen los precursores y otras sustancias esenciales utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y las instancias internacionales interesadas, especialmente el Grupo de trabajo sobre precursores químicos (CATF).

TÍTULO VI**COOPERACIÓN EN MATERIAS SOCIALES Y CULTURALES****CAPÍTULO 1****DIÁLOGO EN EL ÁMBITO SOCIAL****ARTÍCULO 80**

1. Se establecerá entre las Partes un diálogo regular que tratará de cualquier aspecto del ámbito social que presente interés para ellas.
2. Este diálogo se utilizará para buscar maneras y medios de avanzar por lo que respecta a la circulación de los trabajadores, la igualdad de trato y la integración social de los nacionales jordanos y comunitarios que residan legalmente en sus Estados de acogida.

2. Con el fin de consolidar la cooperación en el ámbito social entre las Partes, se realizarán acciones y se aplicarán programas sobre cualquier tema de interés común.

Las siguientes acciones tendrán carácter prioritario:

- a) la reducción de la presión migratoria a través de la creación de empleo y el desarrollo de la formación en las zonas de elevado índice de emigración;
- b) la reinserción de los inmigrantes ilegales repatriados;
- c) la promoción del papel social de la mujer en el proceso de desarrollo económico y social, fundamentalmente a través de la educación y los medios de comunicación y dentro de la política jordana en la materia;
- d) el desarrollo y el fortalecimiento de los programas jordanos de planificación familiar y de protección de madres e hijos;
- e) la mejora del sistema de protección social;
- f) la mejora del sistema de cobertura sanitaria;
- g) la mejora de las condiciones de vida en las zonas desatendidas y densamente pobladas;
- h) la realización y financiación de programas de intercambios y de esparcimiento para grupos mixtos de jóvenes de origen europeo y jordano que residan en los Estados miembros, para promover el conocimiento mutuo de las civilizaciones y favorecer la tolerancia.

3. El diálogo se centrará en los problemas relativos a:

- a) las condiciones de vida y de trabajo de las comunidades migrantes,
- b) las migraciones,
- c) la inmigración clandestina y las condiciones de retorno de las personas en situación irregular respecto a la legislación sobre la estancia y el establecimiento aplicable en el país de acogida,
- d) los proyectos y programas sobre igualdad de trato entre los nacionales jordanos y comunitarios, el conocimiento mutuo de las culturas y civilizaciones, el desarrollo de la tolerancia y la supresión de las discriminaciones.

ARTÍCULO 81

El diálogo en el ámbito social se celebrará a los mismos niveles y con arreglo a los mismos procedimientos que los previstos en el Título I del presente Acuerdo, que también podrá servir de marco para este diálogo.

CAPÍTULO 2

ACCIONES DE COOPERACIÓN EN MATERIA SOCIAL

ARTÍCULO 82

1. Las Partes reconocen la importancia del desarrollo social, que deberá ir a la par del desarrollo económico. Las Partes concederán especial prioridad al respeto de los derechos sociales básicos.

ARTÍCULO 83

Las acciones de cooperación podrán realizarse en coordinación con los Estados miembros y las organizaciones internacionales competentes.

ARTÍCULO 84

El Consejo de Asociación creará un grupo de trabajo antes de que finalice el primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Este grupo se encargará de evaluar progresivamente la aplicación de las disposiciones de los Capítulos 1 y 2.

CAPÍTULO 3**COOPERACIÓN EN MATERIA CULTURAL E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN****ARTÍCULO 85**

1. Con el fin de mejorar su conocimiento y comprensión recíprocos, y teniendo en cuenta los proyectos que ya se han desarrollado en este sentido, las Partes, dentro del respeto mutuo de las culturas, se comprometen a asentar firmemente las condiciones de un diálogo cultural duradero y a fomentar una cooperación cultural a largo plazo en cualquier campo adecuado de actividad.

2. Las Partes, al definir los proyectos y programas de cooperación y las actividades conjuntas, prestarán especial atención a los jóvenes y a los medios de expresión y comunicación escritos y audiovisuales, a las cuestiones vinculadas a la protección del patrimonio y a la divulgación de la cultura.

3. Las Partes acuerdan que los programas de cooperación cultural existentes en la Comunidad y en los Estados miembros podrán ampliarse a Jordania.

4. Las Partes promoverán las actividades de interés mutuo en el campo de la información y las comunicaciones.

TÍTULO VII**COOPERACIÓN FINANCIERA****ARTÍCULO 86**

Con el fin de conseguir los objetivos del presente Acuerdo, se establecerá una cooperación financiera a favor de Jordania con arreglo a los procedimientos y con los medios financieros apropiados.

Estos procedimientos se aprobarán de común acuerdo entre las Partes por medio de los instrumentos más apropiados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 88

Para asegurar un enfoque coordinado de los problemas macroeconómicos y financieros excepcionales que puedan resultar de la aplicación del presente Acuerdo, las Partes recurrirán al diálogo económico regular instaurado en el Título V, prestando especial atención al seguimiento del comercio y de las tendencias financieras en las relaciones entre la Comunidad y Jordania.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 89

Se crea un Consejo de Asociación que se reunirá a nivel ministerial, una vez al año y siempre que sea necesario, a iniciativa de su presidente en las condiciones previstas por su reglamento interno.

El Consejo examinará las cuestiones importantes que se planteen en el marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

Además de los temas correspondientes a los Títulos V y VI del presente Acuerdo, la cooperación financiera se centrará en:

- facilitar las reformas destinadas a modernizar la economía;
- modernizar las infraestructuras económicas;
- fomentar la inversión privada y las actividades generadoras de empleo;
- responder a las repercusiones económicas que para Jordania supone la creación progresiva de una zona de libre comercio, fundamentalmente actualizando y reestructurando la industria;
- acompañar las políticas aplicadas en el sector social.

ARTÍCULO 87

Dentro de los actuales instrumentos financieros comunitarios destinados a apoyar los programas de ajuste estructural en los países mediterráneos, y en estrecha coordinación con las autoridades jordanas y con otros donantes, particularmente con otras instituciones financieras internacionales, la Comunidad examinará los medios adecuados para apoyar las políticas estructurales llevadas a cabo por Jordania para restablecer el equilibrio financiero de los principales indicadores económicos y favorecer la creación de un entorno económico propicio para acelerar el crecimiento, incrementando al mismo tiempo el bienestar social de la población.

ARTÍCULO 90

1. El Consejo de Asociación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno de Jordania, por otra.
2. Los miembros del Consejo de Asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.
3. El Consejo de Asociación establecerá su reglamento interno.
4. Ejercerán la presidencia del Consejo de Asociación, por rotación, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno de Jordania, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

ARTÍCULO 91

Para alcanzar los objetivos fijados por el presente Acuerdo, y en los casos previstos por éste, el Consejo de Asociación dispondrá de poder decisorio.

Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de Asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo de Asociación redactará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las dos Partes.

ARTÍCULO 92

1. Se crea un Comité de Asociación que se encargará de la gestión del presente Acuerdo, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Asociación.
2. El Consejo de Asociación podrá delegar en el Comité de Asociación todas o parte de sus competencias.

ARTÍCULO 93

1. El Comité de Asociación, que se reunirá a nivel de funcionarios, estará compuesto por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno de Jordania, por otra.
2. El Comité de Asociación establecerá su reglamento interno.
3. La presidencia del Comité de Asociación será ejercida alternativamente por un representante de la presidencia del Consejo de la Unión Europea y un representante del Gobierno de Jordania.

ARTÍCULO 94

1. El Comité de Asociación dispondrá de poder decisorio para la gestión del presente Acuerdo, así como en los ámbitos en los que el Consejo le haya delegado sus competencias.

2. Las decisiones se adoptarán de común acuerdo entre las dos Partes. Estas decisiones serán obligatorias para las Partes, que tomarán las medidas que reclame su ejecución.

ARTÍCULO 95

El Consejo de Asociación podrá decidir la constitución de aquellos grupos de trabajo u órganos necesarios para la aplicación del Acuerdo.

ARTÍCULO 96

El Consejo de Asociación tomará todas las medidas adecuadas para facilitar la cooperación y los contactos entre el Parlamento Europeo y el Parlamento jordano.

ARTÍCULO 97

1. Cada Parte podrá someter al Consejo de Asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de Asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.

3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro debiendo entonces la otra Parte nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son una única Parte en el conflicto.

El Consejo de Asociación nombrará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

ARTÍCULO 98

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que una de las Partes tome las medidas:

- a) que considere necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;

ARTÍCULO 100

Por lo que respecta a los impuestos directos, ninguna disposición del presente Acuerdo tendrá por efecto:

- ampliar las ventajas concedidas por una Parte en el ámbito fiscal en todo acuerdo o arreglo internacional por el que esté vinculada esta Parte;
- impedir que una Parte adopte o aplique cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal;
- obstaculizar el derecho de una Parte a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en situaciones idénticas, particularmente por lo que respecta a su lugar de residencia.

ARTÍCULO 101

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.
2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá facilitar al Consejo de Asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

b) relativas a la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra, o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;

c) que considere esenciales para su seguridad en caso de graves disturbios internos que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 99

En los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo, y sin perjuicio de cualquier disposición particular que contenga:

- el régimen aplicado por Jordania respecto a la Comunidad no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;
- el régimen aplicado por la Comunidad respecto a Jordania no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los nacionales o sociedades jordanos.

ARTÍCULO 105

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en dichos Tratados y, por otra, en el territorio de Jordania.

ARTÍCULO 106

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, y será depositado ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

ARTÍCULO 107

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el apartado 1 se han llevado a cabo.

2. En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino Hachemita de Jordania y al Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Reino Hachemita de Jordania, firmados en Bruselas el 18 de enero de 1977.

Al seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de Asociación y serán objeto de consultas en él si la otra Parte así lo solicita.

ARTÍCULO 102

Los Protocolos n^{os} 1 a 4 y los Anexos I a VII forman parte integrante del presente Acuerdo. Las declaraciones y cajés de notas figurarán en el Acta Final, que formará parte integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 103

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "Partes", la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por una parte, y Jordania, por otra.

ARTÍCULO 104

El presente Acuerdo se celebra por tiempo indefinido.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de ser aplicable seis meses después de la fecha de dicha notificación.

ANEXO I

PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 10

Código NC	Designación de la mercancía
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajada, yogur, kefir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, con fruta o cacao: - Yogures, aromatizados con frutas o cacao: -- Los demás, aromatizados con fruta o cacao:
0403 10 51 a 0403 10 99	
0403 90 71 a 0403 90 99	
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar: - Pastas lácteas para untar: -- Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %, en peso -- Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero sin exceder del 75 %, en peso
0405 20 0405 20 10 0405 20 30	
0710 40 00 0711 90 30	Maíz dulce, no cocido o cocido con agua o vapor, congelado Maíz dulce, conservado provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropio para la alimentación
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516 - Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15 % - Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15 %
1517 10 10 1517 90 10	
170250 00	Fructosa químicamente pura
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), con excepción del extracto de regaliz con más del 10% en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, del código NC 1704 90 10
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 40% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 5% en peso, calculado totalmente sin grasa, no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excluidas las preparaciones del código NC 1901 90 91.

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I Lista de productos industriales originarios de Jordania respecto de los cuales la Comunidad podrá mantener un elemento agrícola contemplado en el apartado 1 del artículo 10

ANEXO II Lista de productos industriales originarios de la Comunidad respecto de los cuales Jordania podrá mantener un elemento agrícola contemplado en el apartado 2 del artículo 10 y en el apartado 2 del artículo 11

ANEXO III Lista de productos industriales originarios de la Comunidad para los que es aplicable, al ser importados en Jordania, el calendario para el desarme arancelario mencionado en los apartados 3 y 4 del artículo 11.

ANEXO IV Lista de productos industriales originarios de la Comunidad mencionados en el apartado 5 del artículo 11.

ANEXO V Lista de reservas comunitarias mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 30 (Derecho de establecimiento).

ANEXO VI Lista de reservas jordanas mencionadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 30 (Derecho de establecimiento).

ANEXO VII Propiedad intelectual, industrial y comercial mencionada en el artículo 56

Código NC	Designación de la mercancía
2101 12 98	Preparaciones a base de café
2101 20 98	Preparaciones a base de té o de yerba mate
2101 30 19	Sucedáneos del café tostados, con excepción de la achicoria tostada
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de los sucedáneos del café tostado, con excepción de los de la achicoria tostada
2102 10 31	Levaduras para panificación
2102 10 39	
2106 00	Helados, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto las de los códigos NC 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92 y excepto los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos comprendidos en los códigos NC 2106 90 30 a 2106 90 59
2202 90 91	2202 90 91
2202 90 95	2202 90 95
2202 90 99	2202 90 99
2905 43 00	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol)
ex 3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, con exclusión de los almidones y féculas esterificados o esterificados de la partida NC 3505 10 50
3505 20	Colas a base de almidones o de féculas, de dextrina o demás almidones o féculas modificados
3809	Aprestos y productos de acabado, acelerados de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, a base de materias amiláceas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: - A base de materias amiláceas
3809 10	
3824 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1902	Pastas alimenticias, excluidas las cocidas o rellenas correspondientes a los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
2001 90 30	Maíz dulce (<i>Zea Mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado en vinagre o ácido acético
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
2004 10 91	Patatas en forma de harina, sémolas, o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), congeladas
2004 90 10	Maíz dulce (<i>Zea Mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), congelado
2005 20 10	Patatas en forma de harina, sémolas, o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar
2005 80 00	Maíz dulce (<i>Zea Mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar
2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea Mays</i> var. <i>saccharata</i>) distinto del preparado o conservado, sin adición de azúcar ni de alcohol
2008 99 91	Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, distintos de los preparados o conservados de azúcar ni de alcohol

ANEXO II

PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 10 Y EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 11

Código NC	Designación de la mercancía
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajada, yogur, kefir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, con fruta o cacao: - Yogures, aromatizados con frutas o cacao:
0403 10 51 a 0403 10 99	
0403 90 71 a 0403 90 99	-- Los demás, aromatizados con fruta o cacao:
0405	Mantequilla (manteqa) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:
0405 20	- Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	-- Con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %, en peso
0405 20 30	-- Con un contenido de materia grasa igual o superior al 60 % pero sin exceder del 75 %, en peso
0710 40 00	Maíz dulce, no cocido o cocido con agua o vapor, congelado
0711 90 30	Maíz dulce, conservado provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516
1517 10 10	- Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15%
1517 90 10	- Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15%
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y leijas glicerinosas
1702 50 00	Fructosa químicamente pura
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada

Código NC	Designación de la mercancía
1805	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas correspondientes a los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, carniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
2001 90 30	Maíz dulce (<i>Zea Mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado en vinagre o ácido acético
2001 90 40	Names, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
2004 10 91	Patatas en forma de harina, sémolas, o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), congeladas
2004 90 10	Maíz dulce (<i>Zea Mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), congelado

Código NC	Designación de la mercancía
2905 43 00	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol)
ex 3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, con exclusión de los almidones y féculas esterificados o eterificados de la partida NC 3505 10 50
3505 20	Colas a base de almidones o de féculas, de dextrina o demás almidones o féculas modificados
3809	Apresos y productos de acabado, acelerados de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: apresos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, a base de materias amiláceas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: - A base de materias amiláceas
3809 10	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas - Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44
3824 60	

Código NC	Designación de la mercancía
2005 20 10	Patatas en forma de harina, sémolas, o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar
2005 80 00	Maíz dulce (<i>Zea Mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar
2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea Mays</i> var. <i>saccharata</i>) distinto del preparado o conservado, sin adición de azúcar ni de alcohol
2008 99 91	Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, distintos de los preparados o conservados de azúcar ni de alcohol
2101 12 98	Preparaciones a base de café
2101 20 98	Preparaciones a base de té o de yerba mate
2101 30 19	Sucedáneos del café tostados, con excepción de la achicoria tostada
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de los sucedáneos del café tostado, con excepción de los de la achicoria tostada
2105	Helados, incluso con cacao
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas
2202 90 91	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres del código NC 2009, que contengan productos de las partidas NC 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de los productos de las partidas NC 0401 a 0404
2202 90 95	
2202 90 99	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas

ANEXO III

LISTA DE PRODUCTOS INDUSTRIALES ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD PARA LOS QUE ES APLICABLE AL SER IMPORTADOS EN JORDANIA, EL CALENDARIO PARA EL DESARME ARANCELARIO MENCIONADO EN LOS APARTADOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 11

Lista A

050100000	251020000	262030000	280530000	282540000
050210000	251110000	262040000	280540000	282550000
050290000	251120000	262050000	280620000	282560000
050300000	251200000	262090000	280700000	282570000
050510000	251319000	262100000	280800000	282580000
050590000	251320100	270111000	282590900	282590900
050610000	251400000	270112000	282611000	282611000
050690000	251910000	270119000	280920000	282612000
050710000	251990000	270120000	281110000	282619000
050790000	252020100	270210000	281191000	282620000
050800000	252400000	270220000	281199000	282630000
130232100	252610000	270300000	281120000	282690000
140110000	252620000	270400000	281129000	282710000
140120000	252810000	270500000	281210100	282720000
140190000	252890000	270600000	282731000	282731000
140290000	253090200	270710000	282732000	282732000
140310000	253090300	270720000	281210400	282733000
140390000	260111000	270730000	281210500	282734000
140410900	260120000	270750000	281210700	282736000
140420000	260200000	270760000	281210800	282738000
140490100	260300000	270791000	281210900	282739000
152000100	260400000	270799000	282741900	282741900
152190900	260500000	270810000	282749900	282749900
180400000	260600000	270820000	281390000	282911000
180500100	260700000	270900000	281520000	282919000
190110200	260800000	271000520	281530000	282990100
190190200	260900000	271000700	281610000	283010000
210610100	261000000	271220100	281620000	283020000
210690300	261210000	271311000	281630000	283030000
210690400	261220000	271312000	281700000	283090000
250300000	261310000	271320000	281810000	283311000
250410000	261400000	271410000	281830000	283321000
250490900	261510000	280130000	282010000	283323000
250700000	261590000	280200000	282110100	283324000
250810000	261610000	280300000	282120100	283325000
250820000	261690000	280429100	282200100	283326000
250830000	261710000	280429200	282300000	283327000
250840000	261790000	280470000	282410000	283329000
250850000	261800000	280490000	282420000	283330000
250860000	261900000	280511000	282490000	283340000
250870000	262011000	280521000	282510000	283421000
250900000	262019000	280521000	282520000	283429100
251010000	262020000	280522000	282530000	283510100

283522100	290260100	291221100	291713910	293030100
283523100	290270100	291229100	291714100	293040100
283524100	290290100	291230100	291719910	293090100
283525100	290290910	291241100	291720910	293211100
283526100	290322000	291242100	291731910	293212100
283529100	290341000	291249100	291732910	293213100
283531100	290342000	291250100	291733910	293219100
283539100	290344000	291260100	291734910	293221100
283610100	290345100	291411100	291735100	293229100
283620100	290346100	291412100	291736910	293291100
283630100	290347100	291413100	291737910	293292100
283640100	290349100	291419100	291739910	293293100
283650100	290362100	291421100	291811100	293294100
283660100	290410100	291422100	291812100	293299200
283670100	290420100	291423100	291813100	293311100
283691100	290490200	291429100	291815100	293319100
283692100	290511100	291431100	291816100	293329100
283699100	290512100	291439100	291817100	293331100
283911000	290513100	291440100	291819200	293332100
283919000	290514100	291450100	291821100	293339300
283920000	290515100	291461100	291822100	293340200
283990000	290516100	291469100	291823100	293351100
284011000	290517100	291469100	291829100	293359500
284019000	290519200	291511100	291830100	293361100
284020000	290522100	291512100	291889100	293369100
284030000	290529100	291513100	291900100	293371100
284190100	290531100	291521100	292010100	293379300
284190200	290532100	291522100	292090500	293390100
284410000	290539100	291523100	292111100	293410100
284420000	290541100	291524100	292112100	293420100
284430000	290542100	291529100	292119500	293430100
284440000	290543100	291531100	292121100	293490910
284450000	290544100	291532100	292122100	293610100
284510000	290545100	291533100	292129100	293621100
284590000	290549100	291534100	292130100	293622100
284610000	290550200	291535100	292141000	293623100
284690000	290629100	291539100	292142000	293624100
284700000	290729100	291540100	292143100	293625100
284910000	290810000	291550100	292144100	293626100
284920000	290820000	291560100	292145100	293627100
284990000	290890000	291570100	292149920	293628100
290110100	290911000	291590100	292151100	293629100
290121100	290919100	291611100	292159100	293690100
290122100	290920100	291612100	292229100	293921000
290123100	290930100	291613100	292421110	293929100
290124100	290941100	291614100	292421920	294110000
290129100	290942100	291615100	292511100	
290211100	290943100	291619100	292690300	
290219100	290944100	291620100	2927690100	
290220100	290949100	291631100	292800100	
290230100	290950100	291632100	292910000	
290241100	290960100	291634100	292990100	
290242100	291211100	291635100	292990200	
290243100	291212100	291639100	292990900	
290244100	291213100	291719100	293010100	
290250100	291219100	291712910	293020100	

294120000	320414100	370520100	382490200	391212000	400129100	410110000	470100000	482390100	520300000
294130000	320415100	370590100	390110000	391220000	400130900	410121000	470200000	482390200	520410000
294140000	320416100	370610100	390120000	391231000	400211900	410122000	470311000	482390500	520419000
294150000	320417100	370690100	390130000	391239000	400219110	410129000	470319000	482390600	520511000
291190000	320419100	380110000	390190000	391290000	400219800	410130000	470321000	482390700	520512000
300331000	320420100	380120100	390210000	391310000	400220110	410140000	470329000	482390800	520513000
300339000	320490100	380120210	390220000	391390000	400220900	410210000	470411000	482390910	520514000
300340000	320500000	380130100	390230000	391400000	400231110	410221000	470419000	490300000	520515000
300390000	320611100	380190100	390290000	391510000	400231900	410229000	470421000	490400000	520521000
300432000	320620100	380230000	390319000	391530000	400239110	410310000	470429000	490510000	520522000
300431000	320621000	380210000	390320000	391520000	400239900	410300000	470500000	490591000	520523000
300490000	320641100	380690210	390330000	391590000	400241900	410390000	470610000	490598000	520524000
300600000	320642100	380810900	390390000	391610910	400249900	430110000	470620000	490600000	520526000
300660000	320649100	380830900	390410900	391620100	400251900	430130000	470692000	490700900	520527000
310210000	320650100	380840900	390421900	391620910	400259110	430140000	470693000	491110000	520528000
310229000	320651000	380880900	390422900	391690100	400259900	430150000	470710000	500100000	520531000
310230000	320701000	380890900	390430900	391690910	400260110	430160000	470720000	500200000	520533000
310240000	320720100	380911000	390440900	391990100	400260900	430170000	470730000	500310000	520534000
310250000	320740100	380992100	390450900	392010910	400270900	430180000	470790000	500400000	520535000
310260000	320810300	380993100	390469000	392020910	400280110	440110000	480252100	500500000	520540000
310270000	320820300	381210000	390490000	392041100	400280900	440130000	480253100	510110000	520543000
310280000	320890300	381220000	390512000	392042100	400291900	440200000	480260100	510119000	520544000
310290000	320910100	381230000	390519000	392051100	400299110	440320100	480411300	510121000	520546000
310300000	320990100	381300000	390521000	392059100	400299900	440341100	480419300	510129000	520547000
310310000	321000100	381511100	390529000	392061100	400300000	440349100	480421000	510130000	520548000
310320000	321100000	381519100	390530000	392062100	400301000	440391100	480429000	510210000	520611000
310390000	321151000	381590100	390599000	392063100	400591100	440392100	480431300	510220000	520612000
310420000	321590000	381600100	390610000	392069100	400591100	440399100	480439300	510310000	520613000
310430900	340211100	381710100	390690000	392073910	400599100	440500000	480441300	510320000	520614000
310490900	340212100	381720100	390710000	392079910	400599900	440610000	480442300	510330000	520615000
310520000	340219100	382100000	390720000	392083100	400610000	440690000	480449300	510400000	520621000
310530000	350510100	382200000	390740000	3920894100	400690100	441510100	480451300	510521000	520622000
310551000	350510200	382312000	390791000	392192000	400811100	441510200	480451400	510523000	520624000
310559000	350520100	382313000	390799000	392190110	400811100	441510300	480452300	510530000	520625000
310560000	350710900	382370000	390890000	392190910	400819100	441520100	480453300	510540000	520631000
320110100	350790000	382410100	390910000	392329100	400892100	441700100	480459300	510620000	520632000
320120100	360100000	382420100	390920000	392340100	400910100	442190100	481039100	510620000	520633000
320190100	360300000	382430100	390930000	392690100	400920100	442190200	481091100	510620000	520634000
320300100	370110000	382440100	390940000	392690200	400930100	442190300	481099100	510720000	520635000
320300910	370130100	382450100	390950000	392690400	400930100	442190300	481099100	510720000	520635000
320411100	370199100	382471100	391100000	400110000	400940100	450200100	481140100	510820000	520641000
320412100	370210000	382479100	391190000	400120100	400950100	450310000	481140200	510820000	520642000
320413100	370510100	382490100	391211000	400120000	401220100	450390100	481191000	510820000	520643000
					401610100	450410100	481920200	511000900	520543000
					401699100	450490100	481930100	511300100	520544000
					401699200	450490200	481940100	520100000	520545000
					401700100	460110000	482020100	520210000	530340000
					401700400	460210100	482210000	520291000	530390000
					401700500	460290100	482290000	520299000	530410000

530490000	550120000	560410100	7020241000	721921100	722910100	740323000	790390100	820719000
530511000	550130000	560420910	720249000	721922100	722920100	740329000	790500100	820720900
530519000	550190000	560490100	720250000	721923100	730210000	740400000	790500200	820730900
530521000	550200000	560490910	720260000	721924100	730220000	740500900	790700200	820740900
530529000	550310000	560500900	720270000	721931100	730230000	740911100	800110000	820750000
530591000	550320000	560710000	720280000	721932100	730240000	740921100	800120000	820760000
530599000	550330000	560729000	720291000	721933100	730290000	740931100	800200000	820770000
530610000	550340000	560730000	720292000	721934100	730410100	740940100	800700100	820780000
530620000	550390000	560790000	720293000	721935100	730429100	740990100	800700200	820790000
530710000	550410000	580310100	720299000	721990100	730431910	741110100	810191000	820810000
530720000	550490000	580390100	720410000	722011100	730439910	741121100	810291000	820820000
530810000	550510000	580631100	720420000	722012100	730441910	741122100	810310100	820840000
530820000	550520000	580632100	720429000	722020100	730449910	741129100	810411000	820890000
530830000	550610100	580639100	720430000	722080100	730451910	741700100	810419000	821192100
530890000	550620100	590310100	720441000	722100100	730459910	741999900	810420000	821193100
531010100	550630100	590320100	720449000	722211100	730511000	750110000	810510100	830140100
531090100	550700100	590390100	720450100	722219100	730512000	750120000	810510200	830150100
540110900	550810900	591131000	720510000	722220100	730519000	750210000	810600100	830810000
540120900	550820900	591132000	720610100	722230100	730520000	750220000	810710100	830890100
540210000	550911000	591140100	720711100	722300100	730531900	750300000	810810100	830990200
540220000	550912000	591190100	720712100	722410100	730539900	760110000	810910100	840710100
540231000	550921000	611511100	720719100	722490100	730590900	760120000	811000100	840710200
540232000	550922000	611512100	720720100	722511100	730610100	760200000	811100100	840810100
540233000	550931000	611519100	720720100	722519100	730610400	760611100	811220100	840810200
540239000	550932000	611520100	720840100	722520100	730620100	760611200	811230100	841112900
540241000	550941000	611520100	720854100	722530100	730620400	760611300	811240100	841122900
540242000	550942000	611592100	720890100	722530100	730630200	760612100	811291100	841182900
540243000	550951000	611593100	720916100	722550100	730640200	760612200	811300100	841191100
540249000	550952000	611599100	720918100	722591100	730650200	760691100	820150100	841199100
540251000	550953000	621710100	720926100	722592100	730669040	760691200	820190900	841290100
540252000	550959000	630510100	720927100	722611100	730690100	760691300	820210000	841410000
540259000	550961000	680410100	720928100	722619100	730890100	760692100	820220000	841490100
540261000	550962000	680423100	720990100	722620100	730890200	760692200	820240000	841630900
540262000	550969000	681210000	721011100	722620100	731021110	760711100	820300000	841490200
540269000	550991000	681220000	721012100	722691100	731021130	760719100	820320000	841690800
540310000	550992000	681230000	721030100	722692100	731029110	760720100	820330000	841720000
540320000	550999000	681250100	721041100	722693100	731029130	761290100	820340000	841780900
540331000	551011000	690310100	721049100	722694100	731100000	761290200	820410000	841790100
540332000	551012000	690310200	721050100	722699100	732190100	761290300	820412000	841899100
540333000	551020000	690320100	721061100	722710100	732619400	732619400	820420000	841911900
540339000	551030000	690330200	721069100	722720100	732690400	761300000	820520000	841932900
540341000	551090000	690390100	721089100	722790100	740110000	780110900	820540000	841960900
540342000	560311100	690390200	721090100	722810100	740120000	780191900	820530000	841990110
540349000	560312100	690911000	721090100	722820100	740200000	780199900	820540000	841990910
540410000	560313100	690912000	721891100	722830100	740311000	780200000	820559000	842122900
540490900	560314100	690919000	721899100	722840100	740312000	780600100	820560000	842191100
540500900	560391100	700100000	721911100	722850100	740313000	790110000	820570000	842199100
540599100	560392100	700210900	721912100	722860100	740319000	790112000	820580000	842199200
540791100	560393100	700220900	721913100	722870100	740321000	790120000	820590900	842290900
550110000	560394100	700231900	721914100	722880100	740322000	790200000	820713000	842320000

Lista B

050900000	190410000	251611000	271113000	283510900
051000000	190420000	251611900	271114000	283522900
090300000	190490000	251612100	271119000	283523900
130110000	190510000	251612900	271121000	283524900
130120100	190520000	251621000	271129000	283525900
130120900	190530100	251622000	271210000	283526900
130190100	190530900	251690000	271220900	283529900
130190900	190540000	251710000	271290000	283531900
130211100	190590100	251720000	271500000	283533900
130211200	190590210	251730000	280110000	283610900
130212000	190590290	251741000	280120000	283620900
130213000	190590900	251749000	280410000	283630900
130214000	210111000	251810000	280421000	283640900
130219000	210112000	251820000	280429900	283650900
130231100	210130000	252010000	280430000	283660900
130231900	210210000	252020900	280440000	283670900
130232900	210220000	252100000	280450000	283691900
130239100	210230000	252210000	280461000	283692900
140410100	210330100	252230000	280469000	283699900
150510000	210390000	252310000	280610000	283711000
150590900	210410000	252329000	281123000	283719100
180310000	210690700	252700000	282090000	284161000
180320000	220110000	252921000	282120900	284170000
180500900	220190000	252930000	282590100	284180000
180610000	220210000	253010000	282741100	284210000
180620000	220290000	253020000	282749100	284290000
180632000	250100000	253090100	282759000	284310000
190110900	250510000	253090900	282760000	284321000
190120000	250590000	271000100	282810000	284329000
190190100	250610000	271000200	282810000	284330000
190190900	250621000	271000310	282890000	284390000
190211100	250629000	271000320	282990900	284800000
190211900	251317000	271000330	283190000	285000000
190219100	251320900	271000400	283210000	285100100
190219900	251511100	271000510	283220000	285100900
190220000	251511900	271000600	283230000	285119000
190230000	251512100	271000900	283410000	285129000
190240000	251529000	271111000	283422000	285123900
190300000	251529000	271112000	283429900	285124900

290129900	290531900	291230900	291634900	292090900
290211900	290532900	291241900	291635900	292111900
290219900	290533900	291242900	291639900	292112900
290220900	290541900	291250900	291711100	292119100
290230900	290542900	291250900	291711900	292119200
290241900	290543900	291260900	291712100	292119300
290242900	290544900	291300000	291712990	292119400
290243900	290545900	291411900	291713100	292119900
290244900	290549900	291412900	291713990	292121900
290250900	290550100	291413900	291714900	292122900
290260900	290550900	291419900	291719100	292129900
290270900	290611000	291421900	291719990	292130900
290290900	290612000	291422900	291720100	292143900
290311000	290613000	291423900	291720990	292144900
290312000	290614000	291429900	291731100	292145900
290313000	290619000	291431900	291731990	292149100
290314000	290621000	291439900	291732100	292149200
290315000	290629900	291440900	291732990	292149300
290316000	290711000	291450900	291733100	292149400
290319000	290712000	291461900	291733990	292149500
290321000	290713000	291469900	291734100	292149600
290323000	290714000	291470900	291734990	292149700
290329000	290715000	291511900	291735900	292149800
290330100	290719000	291512900	291736100	292149910
290330900	290721000	291513900	291736990	292149990
290334000	290722000	291522900	291737100	292151900
290345900	290723000	291529900	291737990	292159900
290346900	290729900	291529900	291739100	292211000
290347900	290730000	291524900	291739990	292212000
290349900	290919900	291529900	291811900	292213100
290351000	290920900	291531900	291812900	292213900
290359000	290930900	291532900	291813900	292219110
290361000	290941900	291533900	291814000	292219120
290369000	290943900	291535900	291815900	292219190
290944800	290944800	291539900	291817900	292219300
290420900	290949900	291540900	291819100	292219400
290490100	290950900	291550900	291819900	292219900
290490900	290960900	291560900	291921000	292221000
290511900	291010000	291570900	291822900	292222000
290512900	291020000	291590900	291823900	292229900
290513900	291030000	291611900	291829900	292230100
290514900	291090000	291612900	291830900	292230200
290515900	291100000	291613900	291890900	292230300
290516900	291211900	291614900	291900900	292230900
290517900	291212900	291615900	292010900	292241000
290519100	291213900	291619900	292090100	292242000
290519900	291219900	291620900	292090200	292243000
290522900	291221900	291631900	292090300	292249100
290529900	291229900	291632900	292090400	292249900

292250000	293340100	293961000	330510000	350520900	380400000	390410100	392093900	400233190
292310000	293340900	293962000	330520000	350610000	380510000	390421100	392094900	400239200
292320000	293351900	293963000	330530000	350691000	380520000	390422100	392099100	400241100
292390000	2933558100	293969000	330590000	350699000	380590100	390430100	392099900	400249190
292410000	293359200	293970000	330610000	360200000	380590900	390440100	392110000	400249200
292410900	293359300	293990100	330620000	360400000	380610000	390450100	392112000	400251100
292421900	293359400	293990200	330620000	360490000	380620000	390750000	392113000	400259190
292421910	293359900	293990300	330710000	360500000	380630100	391610990	392114000	400259200
292421990	293361900	293990400	330720000	360610000	380630290	391620990	392119100	400260190
292422000	293366900	293990500	330730000	360680100	380690100	391620990	392119900	400260200
292429900	293371900	293990900	330741000	360690900	380690290	391710100	392190190	400270190
292511900	293379200	294000000	330749000	370120000	380700000	391710990	392190990	400270200
292519100	293379200	294000000	3307990100	370130900	380810100	391721000	392210000	400280190
292519900	293379900	300100000	3307990100	370191000	380810200	391722000	392220000	400280200
292520000	293390900	300120000	340111000	370199900	380820100	391723000	392290000	400291100
292610000	293410900	300190000	340119000	370220000	380820100	391729000	392310000	400299190
292620000	293420900	300510000	340120000	370230000	380830100	391731000	392310000	400299200
292690100	293430900	300590000	340211900	370232000	380840100	391732000	392321900	400510200
292690200	293430990	300610000	340211900	370233000	380840100	391733000	392330100	400510900
292690900	293442000	300620000	340213900	370241000	380891900	391738000	392330900	400520100
292700900	293442090	300630000	340219800	370242000	380892900	391740000	392340900	400520900
292800900	2934610900	300640000	340220000	370243000	380893900	391810100	392350000	400591900
293010900	2934621900	300650000	340290900	370244000	381010000	391810900	392390100	400599190
293020900	2934622900	310430100	340311000	370251000	381090000	391890100	392390900	400690900
293030900	2934623900	310490000	340319000	370252000	381110000	391890900	392410000	400700900
293040900	2934624900	310510100	340391000	370253000	381119000	391910100	392490000	400811900
293090900	2934625900	310510200	340399000	370254000	381121000	391910900	392510000	400819900
293100000	2934626900	310510300	340410000	370255000	381129000	391990900	392520000	400821100
293211900	2934627900	320120900	340420000	370256000	381190000	392010100	392530000	400821900
293219900	2934628900	320120900	340490000	370291000	381400100	392010990	392590000	400829100
293229900	2934629900	320121000	340510000	370292000	381400900	392020100	392610000	400829900
293239900	2934690900	320122000	340520000	370293000	381511900	392020990	392620000	4008910900
293291900	293471000	320124000	340540000	370294000	381512900	392030900	392630000	4008920900
293299000	293472000	320125000	340590000	370295000	381519900	392041900	392640000	400930900
293299900	293479000	320126000	340600000	370310000	381590900	392042900	392690300	400940900
293299900	293479000	320126000	340700910	370320000	381600900	392051900	392690500	400950900
293299900	293479000	320126000	340700920	370390000	381720900	392059900	392690700	401011000
293299900	293479000	320126000	340700930	370400000	381720900	392061900	392690800	401012000
293299900	293479000	320126000	350110000	370510900	381800900	392062900	392690900	401013000
293299900	293479000	320126000	350190000	370520900	381800900	392063900	400129200	401019000
293299900	293479000	320126000	350190000	370590900	382000000	392069900	400129900	401021000
293299900	293479000	320126000	350190000	370610900	382410900	392071100	400130100	401022000
293299900	293479000	320126000	350211000	370710100	382420900	392071900	400130200	401023000
293299900	293479000	320126000	350219000	370710900	382430900	392072900	400211100	401024000
293299900	293479000	320126000	350220000	370790000	382440900	392073100	400219190	401029000
293299900	293479000	320126000	350290000	380120290	382450900	392073990	400219200	401100000
293299900	293479000	320126000	350300100	380130900	382460900	392079100	400220190	401120000
293299900	293479000	320126000	350300900	380190900	382471900	392079990	400220200	401130000
293299900	293479000	320126000	350400000	380300000	382479900	392091000	400231190	401140000
293299900	293479000	320126000	350510900	380300000	382490900	392092900	400231200	401150000

401191000	420222000	440910000	460290300	480510900	481131000	482359100	520849000	521152000	540810000
401199000	420223000	440920000	460290900	480521100	481139000	482359900	520851000	521159000	540821000
401210000	420231000	441011000	480100000	480521900	481140900	482360000	520862000	521211000	540822000
401220900	420232000	441019000	480210000	480522100	481140900	482360000	520862000	521211000	540823000
401290000	420239000	441090000	480220000	480522900	481200000	482390300	520859000	521213000	540824000
401310000	420291000	441110000	480230000	480523100	481310000	482390400	520911000	521214000	540831000
401320000	420292000	441119000	480240000	480523900	481320000	482390990	520912000	521215000	540832000
401390000	420299000	441121000	480251900	480529100	481390100	490700100	520919000	521221000	540833000
401410000	420310000	441129000	480252200	480529900	481390900	490810000	520921000	521222000	540834000
401490000	420321000	441131000	480252300	480530000	481410000	490890000	520922000	521223000	550610900
401511000	420329000	441139000	480252900	480540000	481420000	490900000	520929000	521224000	550620900
401519000	420330000	441191000	480253200	480550000	481430000	491000000	520931000	521225000	550630900
401590000	420340000	441199000	480253900	480560100	481490100	491191000	520932000	530911000	550690000
401610900	420400100	441213000	480260200	480560200	481490900	491199900	520939000	530919000	550700900
401691000	420400900	441214000	480260300	480560900	481500000	500600000	520941000	530921000	550810100
401692000	420500000	441219000	480260400	480570100	481610000	500710000	520942000	530929000	550820100
401693000	420610000	441222000	480260500	480570900	481620000	500720000	520943000	531010900	551100000
401694000	420690000	441223000	480260900	480580100	481630000	500790000	520949000	531090900	551120000
401695100	430211000	441229000	480300000	480580900	481690000	510910000	520951000	531100000	551130000
401700200	430212000	441292000	480411100	480610000	481710000	510990000	520952000	531121000	551210000
401700900	430213000	441293000	480411200	480620000	481720000	511000100	520959000	540120100	551219000
701700900	430219000	441299000	480411900	480630000	481730000	511111000	521011000	540490100	551221000
410410000	430220000	441300000	480419100	480640000	481810000	511119000	521012000	540500100	551229000
410421000	430310000	441510900	480419200	480710000	481820000	511120000	521019000	540610000	551291000
410422000	430390000	441520900	480431100	480810000	481830000	511130000	521021000	540620000	551299000
410429000	430400000	441600000	480431200	480830100	481840000	511190000	521022000	540710000	551311000
410431000	440121000	441700900	480431900	480830900	481850000	511211000	521029000	540720900	551312000
410439000	440122000	441810000	480439100	480890100	481890000	511220000	521032000	540730000	551313000
410512000	440310000	441820000	480439200	480890900	481910900	511230000	521039000	540742000	551321000
410519000	440320900	441830000	480439900	480910000	481920100	511290000	521041000	540743000	551322000
410520000	440349900	441840000	480441100	480920000	481920900	511300900	521042000	540744000	551323000
410611000	440391900	441850000	480441200	480990000	481930900	520420000	521049000	540751000	551329000
410612000	440392900	441890100	480441900	481011100	481940900	520710000	521051000	540752000	551331000
410619000	440399900	441900000	480442100	481011200	481950000	520790000	521052000	540753000	551332000
410620000	440410000	442010000	480442200	481012000	481960000	520811000	521059000	540754000	551333000
410710000	440420000	442090100	480449100	481021100	482010000	520812000	521110000	540761000	551339000
410721000	440710000	442090900	480449200	481021900	482030000	520819000	521119000	540771000	551342000
410790000	440725000	442110000	480449900	481029100	482050000	520821000	521122000	540772000	551343000
410900000	440729000	442190900	480451100	481029900	482050000	520822000	521122000	540773000	551349000
411000000	440791000	450200900	480451200	481031000	482090100	520823000	521129000	540774000	551411000
411000000	440792000	450390900	480451900	481032000	482090900	520829000	521131000	540781000	551413000
420100000	440799000	450410900	480452100	481039900	482190000	520831000	521132000	540782000	551419000
420211000	440810000	450490900	480452200	481091200	482110000	520832000	521139000	540783000	551421000
420212000	440810000	460191000	480459100	481099500	482190000	520833000	521141000	540784000	551422000
420219000	440831000	460199000	480459200	481120000	482231000	520833000	521142000	540791900	551423000
420221000	440839000	460210200	480459900	481121000	482232000	520842000	521149000	540793000	551429000
420221000	440890000	460210900	480510100	481129000	4822351000	520843000	521151000	540794000	551431000

611519900	620421000	621020000	630259000	640312000
611520900	620422000	621030000	630260000	640319000
611591900	620423000	621132000	630281000	640320000
611592900	620429000	621142000	630292000	640330000
611593900	620431000	621210000	630293000	640340000
620111000	620432000	621410000	630299000	340351000
620112000	620433000	621420000	630311000	340359000
620191000	620439000	621430000	630312000	340391000
620192000	620441000	621440000	630319000	340399000
620193000	620442000	621490000	630391000	340411000
620211000	620443000	621510000	630392000	340419000
620212000	620444000	621520000	630399000	340420000
620213000	620449000	621590000	630411000	650100000
620292000	620451000	630110000	630419000	650200000
620293000	620452000	630120000	630491000	650300000
620311000	620453000	630130000	630492000	650400000
620312000	620459000	630140000	630493000	650510000
620319000	620461000	630190000	630499000	650590000
620321000	620462000	630210000	630510900	650610000
620322000	620463000	630221000	630520000	650691000
620323000	620469000	630222000	630532000	650692000
620329000	620510000	630229000	630533000	650699000
620331000	620520000	630231000	630539000	650700000
620332000	620530000	630232000	630590000	660110000
620333000	620620000	630239000	630611000	660199000
620339000	620630000	630240000	630612000	660199000
620341000	620721000	630251000	630621000	660200000
620342000	620791000	630252000	630622000	660310000
620343000	620920000	630253000	630629000	660320000
620349000	620930000		630629000	660390000
620411000			630631000	670100000
620412000			630639000	670210000
620413000			630641000	670290000
620419000			630649000	670300000
			630691000	670411000
			630710000	670419000
			630720000	670420000
			630790100	
			630790900	
			630800000	
			631010000	
			631090000	

551432000	560490990	581092000	610419000
551433000	560500100	581099000	610421000
551439000	560600000	581100100	610422000
551441000	560721000	581100900	610432000
551442000	560741000	590110000	610433000
551443000	560749000	590190000	610441000
551449000	560750000	590210000	610442000
551511000	560811000	590220000	610443000
551512000	560819000	590290000	610451000
551513000	560890000	590310900	610452000
551519000	560900000	590320900	610453000
551521000	570232000	590390900	610462000
551522000	570242000	590410000	610463000
551529000	570252000	590491000	610510000
551591000	570292000	590492000	610520000
551592000	570320000	590500000	610590000
551599000	570330000	590610000	610620000
551611000	570490000	590691000	610690000
551612000	580110000	590699000	610711000
551614000	580122000	590700000	610712000
551621000	580123000	590800000	610719000
551622000	580124000	590900000	610721000
551623000	580125000	590900000	610722000
551624000	580126000	591100000	610729000
551631000	580131000	591120000	610791000
551632000	580132000	591140900	610792000
551633000	580133000	600110000	610792000
551634000	580134000	600120000	610821000
551641000	580135000	600122000	610822000
551642000	580136000	600129000	610831000
551643000	580190000	600191000	610891000
551644000	580211000	600192000	610892000
551691000	580219000	600199000	610910000
551692000	580220000	600210000	610990000
551693000	580230000	600220000	611010000
551694000	580310900	600230000	611020000
560110000	580390900	600241000	611030000
560121000	580410000	600242000	611120000
560122000	580421000	600243000	611120000
560129000	580429000	600249000	611130000
560130000	580430000	600291000	611210000
560210000	580500000	600292000	611212000
560221000	580610000	600293000	611219000
560229000	580620000	600299000	611420000
560290000	580631900	610120000	611430000
560311900	580632900	610130000	611511900
560312900	580633900	610220000	611512900
560313900	580640000	610311000	
560314900	580710000	610331000	
560391900	580790000	610332000	
560392900	580810000	610333000	
560393900	580890000	610341000	
560394900	580900000	610342000	
560410900	581010000	610343000	
560420100	581091000	610411000	
560420990			

670490000	681490000	700600000	710692000	720836900	721320200	721650000	722592900	730610900	731420900
680100000	681510000	700711000	710700000	720837100	721320300	721665000	722599900	730620200	731431000
680210000	681520000	700719100	710811000	720837900	721320900	721669000	722611900	730620300	731439000
680221000	681591000	700719900	710812000	720838100	721391100	721691000	722619900	730620900	731441000
680222000	681599000	700721000	710813000	720838900	721391200	721699000	722620900	730630100	731442000
680223000	690100000	700729100	710820000	720839100	721391300	721701000	722691900	730630900	731449000
680229000	690210100	700729900	710900000	720839900	721391900	721710900	722692900	730640100	731450000
680291000	690210900	700800100	711011200	720840900	721399100	721720100	722693900	730640900	731511000
680292000	690220100	700800900	711019000	720851000	721399200	721720900	722694900	730650100	731512000
680293000	690220900	700910000	711021200	720852000	721399300	721730100	722699900	730650900	731519000
680299000	690290100	700991000	711029000	720853000	721399900	721730900	722710900	730660000	731520000
680300000	690290900	700992000	711031200	720854900	721410100	721790100	722720900	730690200	731581000
680410900	690310900	701010000	711039000	720890900	721410200	721790900	722790900	730690300	731582000
680421000	690320900	701091100	711041200	720915000	721410300	721810900	722810900	730690900	731589000
680422000	690390900	701092100	711049000	720916900	721410900	721891900	722820900	730711100	731590000
680423900	690410000	701093100	711100100	720917900	721420100	721899900	722830900	730711900	731600000
680430000	690490000	701094100	711100900	720918900	721420200	721911900	722840900	730719100	731700000
680510000	690510000	701200000	711311000	720925000	721420300	721912900	722850900	730719900	731700900
680520000	690590000	701310100	711319900	720926900	721420900	721913900	722860900	730721000	731811000
680530000	690600000	701310900	711320000	720927900	721430100	721914900	722870900	730722000	731812000
680610100	690710000	701321000	711411000	720928900	721430200	721922900	722880900	730723000	731813000
680610900	690790000	701329000	711419000	720990900	721430300	721922900	722910900	730729000	731814000
680620000	690810000	701331000	711420000	721011900	721430900	721923900	722920900	730791000	731815000
680690100	690890000	701332000	711510000	721020000	721449100	721924900	722990000	730792000	731816000
680690900	690990000	701339000	711590000	721020000	721491200	721931900	730110000	730793000	731819000
680700000	691010000	701391100	711610000	721030900	721491300	721932900	730120000	730799000	731821000
680790000	691090000	701391900	711620000	721041900	721491900	721933900	730300100	730810000	731822000
680800000	691100000	701399100	711711000	721049900	721499100	721934900	730300900	730820000	731823000
680911000	691190000	701399900	711719000	721059900	721499200	721935900	730410900	730830000	731824000
680919000	691200000	701400000	711790000	721061900	721499300	721990900	730421000	730840000	731829000
680990200	691310000	701510000	720310000	721069900	721510100	722019900	730429900	730890900	731910000
680990900	691410000	701610000	720390000	721070900	721510100	722029900	730431100	730900000	731920000
681011000	691490000	701690000	720521000	721113000	721510300	722090900	730431990	731010000	731930000
681019000	700210100	701710000	720529000	721119000	721510900	722100900	730439100	731021200	732010000
681091000	700220100	701720000	720610900	721119000	721550100	722119000	730441100	731021900	732020000
681100000	700231100	701790000	720690000	721123000	721550200	722219900	730441990	731029120	732090000
681120000	700239100	701810000	720719900	721129000	721550300	722220900	730449100	731029190	732110000
681130000	700312000	701890000	720719900	721190000	721550900	722230900	730449990	731029200	732112000
681190000	700319100	701931900	720712900	721190000	721590100	722240000	730451100	731029900	732113000
681240000	700319900	701932000	720810100	721220000	721590200	722240000	730451990	731210000	732181000
681250900	700320000	701939900	720810900	721240000	721590300	722410900	730459100	731290000	732182000
681260000	700330000	701940000	720825100	721250000	721590900	722490900	730459990	731300000	732183000
681270000	700420000	701951000	720825900	721260000	721610000	722519900	730490100	731420000	732190200
681290100	700490000	701952000	720826100	721310100	721621000	722519900	730490900	731413000	732190900
681290900	700510000	701959000	720826900	721310100	721622000	722520900	730531100	731414100	732211000
681310000	700521000	701990000	720827100	721310300	721631000	722530900	730539100	731414900	732219100
681390000	700529000	702000000	720827900	721310900	721632000	722540900	730590100	731419100	732219900
681410000	700530000	710610000	720836100	721320100	721640000	722550900	730610200	731419900	732290000

732310900	740919000	750810000	761691000	811100900	830230000	840890910	841840900	843120000	847321000
732391000	740921900	750890100	761699100	811211000	830241000	840890920	841850900	843131000	847329000
732392000	740929000	750890200	761699200	811219000	830242000	840910100	841861100	843139000	847330000
732393000	740931900	750890300	761699300	811220900	830249000	840910200	841861900	843141000	847340000
732394000	740939000	750890400	761699400	811230900	830250000	840991100	841869100	843142000	847350000
732399000	740940900	750890900	761699900	811240900	830260000	840991200	841869900	843143000	847410100
732410000	740990900	760310000	780110100	811291900	830300000	840999100	841891000	843149100	847431900
732421000	741011000	760320000	780191100	811299000	830400100	840999200	841899900	843149900	847490100
732429000	741021000	760410100	780199100	811300900	830400900	841111900	841191100	844110100	847621000
732490000	741022000	760421100	780300000	820110000	830510000	841121900	841191900	844190100	847629000
732510300	741101000	760421900	780410000	820130000	830520000	841181900	841193900	845011000	847681000
732510900	741109000	760429000	780419000	820140000	830590000	841191900	841940900	845012000	847689000
732591000	741121900	760511100	780500000	820231000	830610000	841199900	841950900	845019000	847690000
732599100	741129900	760511900	780500900	820239000	830621000	841210900	841981000	845020000	847790900
732599300	741299000	760519100	780600900	820291000	830629000	841229900	841989900	845090000	847890900
732599900	741210000	760519900	790310000	820299100	830630000	841231900	841990190	845110000	847910900
732611000	741220000	760521100	790399000	820299900	830710100	841239900	841990990	845121000	847920900
732619100	741300000	760521900	790400000	820551000	830790000	841290900	842111900	845130900	847940900
732619300	741420000	760529100	790500900	820590100	830820000	842129000	842119900	845190000	847960000
732619900	741490000	760529100	790500900	820600000	830820000	842131900	842119900	845190000	847960000
732620000	741510000	760529900	790700100	820830000	830890200	842121900	842121900	845180900	847981900
732690100	741521000	760611900	790700900	820900000	830890900	842139100	842123900	845190900	847982900
732690300	741529000	760612900	800300100	821000000	830910000	841331000	842130000	845230000	847989900
732690900	741532000	760681900	800300900	821100000	830910000	841381100	842123900	845240000	847990100
740500100	741532000	760692900	800400000	821191000	831000000	841420000	842131000	845240000	847990100
740620000	741539000	760711200	800600000	821192900	831000000	841451000	842191900	845911000	848110000
740620000	741700900	760719200	800700900	821194000	831120000	841459900	842221100	846920000	848130000
740710100	741811000	760719900	810110000	821195000	831130000	841460900	842290100	846930000	848180390
740710900	741819000	760720200	810192000	821210000	831190000	841480110	842310000	847010000	848180900
740721100	741820000	760720900	810193000	821220100	840310000	841480190	842381000	847021000	848190000
740721900	741910000	760810100	810199000	821220900	840390000	841480990	842382100	847029000	848210000
740722100	741991100	760810900	810210000	821229000	840410900	841490900	842389100	847030000	848220000
740722900	741991200	760820100	810292000	821300000	840490900	841510000	842390000	847040000	848230000
740729100	741991300	760820900	810293000	821410000	840721100	841520100	842420900	847050000	848240000
740729900	741991900	760900000	810299000	821420000	840721200	841520900	842481100	847090000	848250000
740811100	741999100	761010000	810310900	821490000	840729100	841581000	842489900	847110000	848280000
740819000	741999200	761090000	810390000	821510000	840729200	841582000	842490900	847130000	848291000
740819100	741999300	761100000	810430000	821520000	840731100	841583000	842511900	847141000	848299000
740819900	750400000	761210000	810490000	821591000	840731200	841590000	842519900	847149000	848310900
740821100	750511000	761210000	810510900	821599000	840732100	841610000	842531990	847150000	848320900
740821900	750512000	761290900	810510900	830110000	840732200	841620900	842539990	847160000	848330900
740822100	750521000	761490000	810600900	830120000	840733100	841690900	842542100	847170000	848340900
740822900	750522000	761511000	810790000	830130000	840733200	841690900	842542990	847180000	848350900
740829100	750529100	761519100	810790000	830140900	840733300	841690900	842611900	847190000	848360900
740822990	750670000	761519200	810810900	830150900	840734200	841810900	842620900	847210000	848390900
740829100	750620000	761519800	810890000	830160000	840790910	841821000	842630900	847220000	848410000
740829910	750711000	761519900	810890900	830170000	840790920	841822000	8426810100	847230000	848420000
740829950	750712000	761520000	810990000	830210000	840820100	841829000	842840000	847290000	848490000
740911900	750720000	761610000	811000900	830220000	840820200	841830900	843110000	847310000	848510000

849590000	851240000	852190000	853180900	854091000	854690000	870390910	871493000	900912000	903141000
850110190	851290000	852210000	853190000	854099100	854710000	870390920	871494000	900921000	903149000
850120190	851310000	852290000	853310000	854099900	854720000	870390930	871495000	900922000	903190000
850131190	851390000	852311900	853321000	854110000	854790100	870390940	871496000	900930000	903210100
850132190	851610000	852312900	853329000	854121000	854790900	870390950	871499000	900990000	903210900
850140190	851620000	852313900	853331000	854129000	854810000	870390990	871500100	901010000	903220100
850151190	851629000	852320000	853339000	854130000	854890000	870400000	871500900	901041000	903220900
850162000	851631000	852330000	853340000	854140000	870200000	870410000	871610000	901042000	903281100
850300000	851632000	852390900	853390000	854150000	870420000	870420000	871620900	901049000	903281900
850440100	851633000	852410000	853400000	854160000	870290000	870421000	871631000	901050000	903289100
850450100	851640000	852431000	853510000	854190000	870300000	870421190	871680000	901060000	903289900
850490900	851650000	852439900	853521000	854212000	870310000	870421210	871690900	901090000	903290100
850511000	851660000	852440000	853530000	854214000	870320000	870421290	900110000	901190000	903290900
850519000	851672000	852451900	853540000	854219000	870321000	870421900	900120000	901290000	910111000
850520000	851679000	852452900	853559000	854230000	870321200	870430000	900130000	901310000	910112000
850530000	851680000	852453900	853561000	854240000	870321300	870431000	900140000	901320000	910119000
850590000	851690000	852460000	853562000	854250000	870321400	870431190	900150000	901380000	910121000
850610000	851711000	852491000	853563000	854290000	870322000	870431190	900190000	901390000	910129000
850630000	851719000	852499900	8535641000	854290000	870322400	870431290	900211000	901410000	910191000
850640000	851721000	852510000	8535649000	854320900	870323000	870431900	900219000	901420000	910199000
850650000	851730000	852520100	8535650000	854381000	870323120	870510000	900220000	901480000	910211000
850660000	851730000	852520900	8535661000	854389100	870323130	870590200	900290000	901490000	910212000
850680000	851750000	852530000	8535669000	854398900	870323190	870590900	900311000	901590000	910219000
850690900	851780000	852540000	8535690000	854390900	870323210	870600200	900319000	901600190	910221000
850710000	851790000	852712000	853710000	854411100	870323220	870660900	900390900	901600900	910229000
850720000	851810000	852713000	853720000	854411900	870323230	870710000	900410000	901710000	910290000
850730000	851829000	852719000	853810000	854419100	870323290	870790900	900490000	901790000	910299000
850740000	851822000	852721000	853890000	854419900	870323310	870810000	900510000	901831100	910310000
850780000	851829000	852729000	853910000	854420100	870323320	870821000	900580100	901910100	910390000
850910000	851830000	852731000	853921000	854420900	870323330	870829000	900580900	902030000	910400000
850920000	851840000	852732000	853922000	854430100	870324000	870833000	900590100	902511000	910511000
850930000	851850000	852739000	853929000	854430900	870324200	870839000	900590900	902519900	910519000
850940000	851890000	852790100	853931000	854441100	870324900	870840000	900610000	902580900	910521000
850980000	851910000	852790900	853932000	854441900	870330000	870850000	900620000	902590900	910529000
850990000	851921000	852812000	853939000	854449100	870331000	870860000	900630000	902610100	910591000
851010000	851929000	852813000	853941000	854449900	870331200	870870000	900640000	902610900	910599000
851020000	851931000	852821000	853949000	854451000	870331300	870880000	900651000	902620100	910610000
851030000	851939000	852822000	853990000	854459100	870331400	870882000	900652000	902620900	910620000
851090000	851940000	850830000	854011000	854459900	870332000	870891000	900653000	902660100	910690000
851992000	851992000	852910100	854012000	854460100	870332120	870893000	900659000	902680900	910700100
851120000	851993000	852910900	854020000	854460900	870332190	870894000	900661000	902690100	910700900
851130000	851999000	852990100	854040000	854470000	870332130	870899200	900662000	902690900	910811000
851140000	852010000	852990900	854050000	854470000	870332140	870899400	900669000	902740900	910812000
851200000	852020000	853110100	854050000	854511900	870332190	870899900	900691000	902750900	910819000
851500000	852030000	853110200	854060000	854519100	870332210	870899900	900699000	902750900	910820000
851190000	852033000	853110900	854072000	854520000	870332220	871110900	900711000	902790190	910891000
851210000	852039000	853180100	854079000	854529000	870333000	871120900	900719000	902790990	910899000
851220000	852090000	853180100	854081000	854610000	870333120	871130900	900720100	902810000	910911000
851230000	852110000	853180200	854089000	854620000	870333190	871150900	900791000	902830000	910990000
					870333210	871150900	900791000	902830000	910990000
					870333220	871150900	900792000	902850000	911011000
					870333290	871200000	900810000	902890000	911012000
					870390000	871411000	900820000	902910900	911019000
					870390200	871419000	900830000	902920190	911090000
					870390300	871420000	900840000	902920900	911100000
					870390400	871491000	900890000	902990000	911200000
						871492000	900911000	903083900	911800000

LISTA DE RESERVAS COMUNITARIAS MENCIONADAS EN LA LETRA B) DEL APARTADO 1

DEL ARTICULO 30

Minería:

En algunos Estados miembros, puede exigirse a las empresas dominadas no comunitarias una concesión para la minería y los derechos mineros.

Pesca:

El acceso a los recursos biológicos y los bancos pesqueros situados en las aguas marinas cuya soberanía o jurisdicción corresponde a los Estados miembros de la Comunidad, así como la utilización de los mismos, se limita a los buques pesqueros que enarbolan pabellón de un territorio comunitario, salvo que se disponga otra cosa.

Adquisición de bienes raíces:

En algunos Estados miembros, la adquisición de bienes raíces está sujeta a limitaciones.

Servicios audiovisuales, incluida la radio:

El trato nacional relativo a la producción y distribución, incluida la radiodifusión y otras formas de transmisión al público, puede limitarse a las obras audiovisuales que cumplan ciertos criterios de origen.

LISTA DE PRODUCTOS INDUSTRIALES ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD MENCIONADOS EN EL APARTADO 5 DEL ARTICULO 11

210320000	610319000	620590000	640230000	940560000
220300000	610321000	620610000	640291000	940591000
220300100	610322000	620640000	640299000	940592000
220300200	610323000	620690000	640510000	940599000
220300900	610329000	620711000	640520000	940600190
220500000	610339000	620719000	640590000	940600200
220500000	610349000	620722000	640610000	940600300
220590000	610412000	620729000	640620000	940600300
240200000	610413000	620792000	640691000	940600900
240210000	610423000	620799000	640699100	
240220000	610402900	620811000	640699200	
240290000	610431000	620819000	640699910	
240300000	610449000	620821000	640699990	
240310000	610449000	620829000	ex 870310000*	
240390000	610459000	620891000	ex 870321000*	
240391000	610461000	620892000	ex 870322000*	
240399000	610469000	620899000	ex 870323000*	
240399200	610610000	620990000	ex 870324000*	
240399300	610811000	620990000	ex 870331000*	
240399900	610819000	620990000	ex 870332000*	
570100000	610829000	621010000	ex 870333000*	
570110000	610832000	621040000	ex 870339000*	
570190000	610839000	621050000	940120000	
570200000	610899000	621111000	940130000	
570210000	611090000	621112000	940140000	
570220000	611190000	621120000	940150000	
570230000	611200000	621131000	940161000	
570231000	611231000	621133000	940169000	
570239000	611239000	621139000	940171000	
570240000	611241000	621141000	940179000	
570241000	611249000	621143000	940180000	
570249000	611300000	621149000	940190000	
570250000	611410000	621200000	940210100	
570251000	611490000	621230000	940310000	
570259000	611599900	621290000	940320000	
570290000	611610000	621310000	940330000	
570291000	611691000	621320000	940340000	
570299000	611692000	621390000	940350000	
570300000	611693000	621600000	940360000	
570310000	611700000	621710900	940370000	
570390000	611720000	630900000	940380000	
570400000	611780000	630900100	940390000	
570500000	611790000	640110000	940410000	
610110000	620113000	640190000	940421000	
610190000	620119000	640192000	940429000	
610210000	620199000	640193000	940430000	
610230000	620230000	640219000	940490000	
610290000	620291000	640219000	940510000	
610312000	620299000	640220000	940520000	
			940530000	
			940540900	
			940550900	

* Se entiende por "vehículo usado" los vehículos con más de 6 meses después de la matriculación y que hayan recorrido al menos 6 000 KM.

ANEXO VI

LISTA DE RESERVAS JORDANAS EN RELACIÓN CON EL TRATO NACIONAL MENCIONADAS EN LA LETRA A) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 30

Con objeto de mejorar las condiciones del trato nacional en todos los sectores, la lista de reservas antes mencionada será objeto de una reconsideración en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

- Los inversores no jordanos no podrán ser titulares de más del 50% de cualquier proyecto o actividad económica en los siguientes sectores:

- a) contratación relativa a la construcción;
- b) comercio y servicios comerciales;
- c) minería.

Servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios móviles y de satélite;

Servicios reservados.

En algunos Estados miembros está restringido el acceso al mercado por lo que respecta a los servicios complementarios y las infraestructuras.

Agricultura:

En algunos Estados miembros el trato nacional no es aplicable a las empresas dominadas no comunitarias que desean emprender una actividad agrícola. La adquisición de viñedos por empresas dominadas no comunitarias está sujeta a notificación o, cuando así proceda, a autorización.

Servicios de agencias de noticias:

En algunos Estados miembros existen limitaciones por lo que respecta a la participación extranjera en empresas editoriales y en empresas de radiodifusión.

PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL
MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 56

1. Antes de que finalice el quinto año tras la entrada en vigor del Acuerdo, Jordania se adherirá a los convenios multilaterales sobre la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial siguientes:
 - Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias (Acta de París, 1971).
 - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961).
 - Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Acta de Ginebra, 1977, enmendada en 1979).
 - Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo de 1967, enmendada en 1979).
 - Protocolo relativo al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Madrid, 1989).
 - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980).
 - Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991).

- Los inversores no jordanos podrán adquirir valores cotizados en el mercado financiero de Ammán en moneda jordana, siempre que los fondos se transfieran de una divisa extranjera convertible.
 - La titularidad no jordana de una empresa pública no podrá superar el 50%, a menos que el porcentaje de titularidad no jordana sea superior al 50% en el momento de cerrarse la suscripción, en cuyo caso el límite máximo de la titularidad no jordana se fijará en ese porcentaje.
 - El importe mínimo de la inversión no jordana en cualquier proyecto será de 100 000 JD (cien mil dinares jordanos), excepto por lo que respecta a la inversión en el mercado financiero de Ammán, donde el importe mínimo para la inversión será de 1 000 JD (mil dinares jordanos).
- La adquisición, venta o alquiler de bienes raíces por un no jordano estará sujeta a autorización previa del Consejo de Ministros.
-

Hecho en Bruselas, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Udfærdiget i Bruxelles den fireogtyvende november nitten hundrede og syv og halvfems.

Geschehen zu Brüssel am vierundzwanzigsten November neunzehnhundertsiebenundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι τέσσερις Νοεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά.

Done at Brussels on the twenty-fourth day of November in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.

Fait à Bruxelles, le vingt-quatre novembre mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.

Fatto a Bruxelles, addì ventiquattro novembre millenovecentonovantasette.

Gedaante Brussel, de vierentwintigste november negentienhonderd zevenennegentig.

Feito em Bruxelas, em vinte e quatro de Novembro de mil novecentos e noventa e sete.

Tehty Brysselissä kahdentenkymmenentenäneljäntenä päivänä marraskuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmmentäseitsemän.

Som skedde i Bryssel den tjugo fjärde november nittonhundra nittoniosju.

حرر في بروكسل ، في الرابع والعشرين من تشرين الثاني عام
الف وتسعمائة وسبعة وتسعين .

CE/JO/X 4

2. A más tardar siete años después de la entrada en vigor del Acuerdo, Jordania se adherirá a los siguientes convenios multilaterales:

- Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington, 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).

3. Jordania se compromete a garantizar una adecuada y efectiva protección de las patentes de los productos químicos y parafarmacéuticos, con arreglo a los artículos 27 a 34 del Acuerdo de la OMC sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, antes de que acabe el tercer año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo o a su adhesión a la OMC, si esta última fecha es anterior.

4. El Consejo de Asociación podrá decidir si los apartados 1, 2 y 3 del presente Anexo se aplicarán a otros convenios multilaterales en este ámbito.

5. Las Partes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los siguientes convenios multilaterales:

- Convenio de París sobre protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo de 1967, enmendada en 1979).

Pour le Royaume de Belgique
Voor het Koninkrijk België
Für das Königreich Belgien

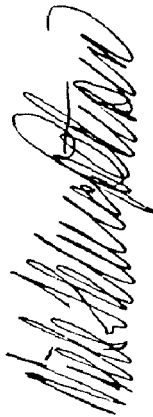


Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brussels Hoofdstedelijke Gewest.

Diese Unterschrift verbindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

På Kongeriget Danmarks vegne



Für die Bundesrepublik Deutschland



Για την Ελληνική Δημοκρατία



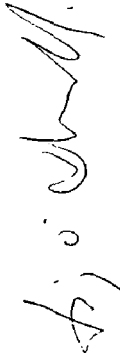
Por el Reino de España



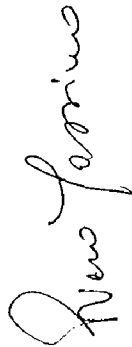
Pour la République française



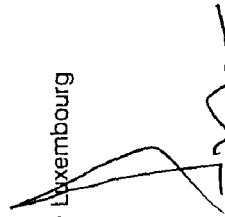
Thar cheann Na hÉireann
For Ireland



Per la Repubblica italiana



Pour le Grand-Duché de Luxembourg



Voor het Koninkrijk der Nederlanden



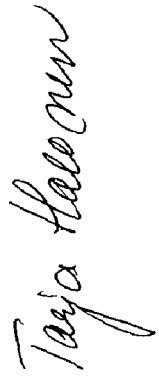
Für die Republik Österreich



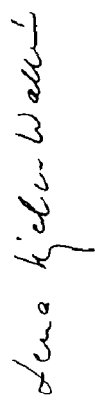
Pela República Portuguesa



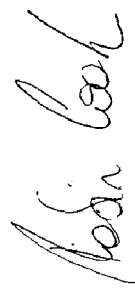
Suomen tasavallan puolesta



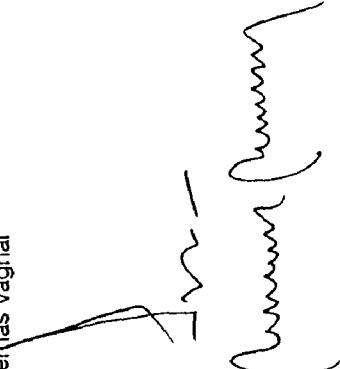
För Konungariket Sverige



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por las Comunidades Europeas
For De Europæiske Fællesskaber
Für die Europäischen Gemeinschaften
Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες
For the European Communities
Pour les Communautés européennes
Per le Comunità europee
Voor de Europese Gemeenschappen
Pelas Comunidades Europeias
Euroopan yhteisöjen puolesta
På Europeiska gemenskapernas vägnar



عن المملكة الأردنية الهاشمية



LISTA DE PROTOCOLOS

- PROTOCOLO nº 1 relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Jordania
- PROTOCOLO nº 2 relativo al régimen aplicable a la importación en Jordania de los productos agrícolas originarios de la Comunidad
- PROTOCOLO nº 3 relativo a la definición de la noción de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa
- PROTOCOLO nº 4 relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera

PROTOCOLO Nº 1
RELATIVO AL RÉGIMEN APLICABLE
A LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD DE
LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE JORDANIA

CN código (¹)	Descripción (²)	A		B		C		D	
		Reducción del derecho de aduana NMF (³)	Volumen del contingente arancelario t	Reducción del derecho de aduana superior al actual o posible contingente arancelario	Disposiciones específicas				
ex 0406 90 33	Queso blanco de leche de oveja	100	100						
ex 0406 90 50									
0601 10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosos, garras y rizomas en reposo vegetativo	100						Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo 1,	
0602 40	Rosales, incluso injertados	100	100						
0603 10	Flores frescas	100	100					Siempre que se cumplan las condiciones acordadas mediante Canje de Notas	
ex 0701 90 51	Patatas nuevas, del 1 de enero al 31 de marzo	100	1 000						
0702 00 15	Tomates, del 1 de diciembre al 31 de marzo	100				60		Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo 1,	
ex 0702 00 45									
0702 00 50									
ex 0703 10	Cebollas y chalotes, del 1 de febrero al 30 de Abril	100							
ex 0703 20 00	Ajos, del 1 de febrero al 31 de mayo	100				50		Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo 1,	
0705 11 05	Lechugas repolladas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	200						
ex 0705 11 10									
ex 0705 11 80									
ex 0706 10 00	Zanahorias, del 1 de enero al 31 de marzo	100							

(¹) La reducción de los derechos se aplicará sólo a los derechos aduaneros "ad valorem" excepto a aquellos aplicables en el marco de contingentes arancelarios erga omnes. Para los productos correspondientes a los códigos 0406 90 33 y 0406 90 50 la reducción de los derechos se aplicará a los derechos específicos.

(²) Códigos de la NC correspondientes al Reglamento (CE) n° 1734/96 (DO n° L 238 de 19.9.1996, p. 1).

(³) No obstante las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, los términos de la designación de los productos deberá considerarse con valor meramente indicativo, estando determinada la aplicabilidad del régimen preferencial, en el contexto del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando se citen códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación de los códigos NC y la correspondiente designación, considerados conjuntamente.

- Los productos enumerados en el Anexo, originarios de Jordania, se admitirán a la importación en la Comunidad según las condiciones que se indican a continuación y en el Anexo.
 - Los derechos de aduana de importación se eliminarán o reducirán, según los productos, en las proporciones que se indican para cada uno de ellos en la columna A.
 - Respecto a determinados productos, para los que el arancel aduanero común prevé la aplicación de un derecho de aduana "ad valorem" y un derecho de aduana específico, los tipos de reducción indicados en las columnas A y C se aplicarán sólo al derecho de aduana "ad valorem".
 - Para determinados productos, los derechos de aduana se eliminarán dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos en la columna B. Para las cantidades importadas que excedan de los contingentes, los derechos del arancel aduanero común se reducirán en las proporciones indicadas en la columna C.
 - Para algunos de los productos contemplados en el apartado 3 e indicados en la columna D, los contingentes arancelarios se aumentarán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo en cuatro tramos anuales iguales que representarán el 3% de esos importes.
 - Para algunos de los productos indicados en la columna D, la Comunidad podrá fijar una cantidad de referencia si, a la vista de un balance anual de los intercambios que establezca ella misma, constata que el volumen de importaciones de un producto o productos amenaza con crear dificultades en el mercado comunitario. En caso de que el volumen de importaciones de uno de los productos sobrepase la cantidad de referencia, la Comunidad podrá incluir el producto en cuestión en un contingente arancelario, cuyo volumen será igual a la cantidad de referencia. El derecho de aduana se aplicará, según los productos, en su totalidad o reducido en las proporciones indicadas en la columna C para las cantidades importadas que excedan del contingente.

Código NC (¹)	Descripción (²)	A	B	C	D
		Reducción del derecho de aduana NMF (³)	Volumen del contingente arancelario t	Reducción del derecho de aduana superior al actual o posible contingente arancelario	Disposiciones específicas
ex 0710 80 95	Quingombó	100			
0710 80 59	Los demás pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>	100			
ex 0713	Legumbres secas desvainadas, excepto para siembra	100		80	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo 1
0804 10	Dátiles	100			
ex 0804 20	Higos, del 20 de mayo al 1 de septiembre	40			
ex 0804 50 00	Mangos y guayabas	40			
ex 0805 10	Naranjas, frescas	100		60	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo 1
ex 0805 20	Mandarinas, frescas	100	1 000	60	
ex 0805 30	Limonas, frescos	100	1 000	40	
0805 40	Toronjas o pomelos	100		80	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo 1
ex 0806 10 29	Uvas de mesa, frescas, del 1 de febrero al 11 de julio	100			Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo 1
ex 0807 19 00	Melonas de un peso inferior a 600 gramos, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100			Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo 1
ex 0807 11 00	Sandías, frescas, del 1 de abril al 15 de junio	100			
ex 0810 10 05	Fresas, del 1 de enero al 31 de marzo	100	100		
ex 0810 90 85	Granadas, del 1 de agosto al 30 de septiembre	100			
0814 00 00	Cortezas de agrios o de melones	100			

CE/JO/P1/es 5

(¹) La reducción de los derechos se aplicará sólo a los derechos aduaneros "ad valorem" excepto a aquellos aplicables en el marco de contingentes arancelarios erga omnes. Para los productos correspondientes a los códigos 0406 90 33 y 0406 90 50 la reducción de los derechos se aplicará a los derechos específicos.

(²) Códigos de la NC correspondientes al Reglamento (CE) n° 1734/96 (DO n° L 238 de 19.9.1996, p. 1).

(³) No obstante las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, los términos de la designación de los productos deberá considerarse con valor meramente indicativo, estando determinada la aplicabilidad del régimen preferencial, en el contexto del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando se citen códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación de los códigos NC y la correspondiente designación, considerados conjuntamente.

CN código (¹)	Descripción (²)	A	B	C	D
		Reducción del derecho de aduana NMF (³)	Volumen del contingente arancelario t	Reducción del derecho de aduana superior al actual o posible contingente arancelario	Disposiciones específicas
0707 00 10	Pepinos de menos de 15 cm de longitud, del 10 de noviembre al fin de febrero	100			
0707 00 40					
ex 0708 20 20	Alubias, del 1 de noviembre al 30 de abril	100		60	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo 1.
ex 0708 20 95					
ex 0709 20 00	Espárragos, del 1 de octubre al 31 de marzo	100	100		
ex 0709 30 00	Berenjenas, del 1 de diciembre al 30 de abril	100		60	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo 1.
ex 0709 40 00	Apio, del 1 de enero al 31 de marzo	100			
ex 0709 60 10	Pimientos dulces, del 15 de noviembre al 30 de abril	100		40	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo 1.
0709 60 99	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , los demás	100			
0709 90 71	Calabacines, del 1 de diciembre al 15 de marzo	100		60	Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo 1.
ex 0709 90 73					
ex 0709 90 79					
ex 0709 90 90	Perejil, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100			
ex 0709 90 90	Molochia	100			
ex 0709 90 50	Hinojo, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100			

(¹) La reducción de los derechos se aplicará sólo a los derechos aduaneros "ad valorem" excepto a aquellos aplicables en el marco de contingentes arancelarios erga omnes. Para los productos correspondientes a los códigos 0406 90 33 y 0406 90 50 la reducción de los derechos se aplicará a los derechos específicos.

(²) Códigos de la NC correspondientes al Reglamento (CE) n° 1734/96 (DO n° L 238 de 19.9.1996, p. 1).

(³) No obstante las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, los términos de la designación de los productos deberá considerarse con valor meramente indicativo, estando determinada la aplicabilidad del régimen preferencial, en el contexto del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando se citen códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación de los códigos NC y la correspondiente designación, considerados conjuntamente.

CE/JO/P1/es 4

Código NC ⁽¹⁾	Descripción ⁽²⁾	A Reducción del derecho de aduana NMF ⁽¹⁾	B Volumen del contingente arancelario t	C Reducción del derecho de aduana superior al actual o posible contingente arancelario	D Disposiciones específicas
0904 20 39	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pinienta</i> , sin triturar ni pulverizar, los demás	100			
2001 excepto 2001 90 50, 2001 90 30, 2001 90 40 y 2001 90 60	Preparaciones de verduras y legumbres	100	1 000		Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo 1
2004 excepto 2004 10 91 y 2004 90 10					
2005 excepto 2005 80, 2005 20 10 y 2005 80 00					
2007	Preparaciones de frutos	100	1 000		Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo 1
2008 excepto 2008 11 10, 2008 91 00, 2008 40, 2008 70, 2008 99 85 y 2008 99 91					
2009 excepto 2009 11, 2009 19, 2009 20 y 2009 30					
2002 90 31	Concentrado de tomate	100	4 000		Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Protocolo 1
2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99					El contingente arancelario se refiere a un contenido de materia seca del 28/30%; para su gestión se utilizarán los coeficientes establecidos en el Anexo V.I. del Reglamento N° 1709/84

(1) La reducción de los derechos se aplicará sólo a los derechos aduaneros "ad valorem" excepto a aquellos aplicables en el marco de contingentes arancelarios orga omnes. Para los productos correspondientes a los códigos 0408 90 33 y 0408 90 50 la reducción de los derechos se aplicará a los derechos específicos.

(2) Códigos de la NC correspondientes al Reglamento (CE) n° 1734/98 (DO n° L 238 de 19.9.1998, p. 1).

(3) No obstante las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, los términos de la designación de los productos deberá considerarse con valor meramente indicativo, estando determinada la aplicabilidad del régimen preferencial en el contexto del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando se citen códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación de los códigos NC y la correspondiente designación, considerados conjuntamente.

CE/JJO/P1/es6

CE/JJO/P2/es 1

PROTOCOLO N° 2
RELATIVO AL RÉGIMEN APLICABLE
A LA IMPORTACIÓN EN JORDANIA
DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS
ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

ANEXO

A

Código NC	Designación de las mercancías	Derecho % o derecho específico
0102 10	Reproductores de raza pura de la especie bovina	JD 10/cabeza
0102 90	Los demás	JD 10/cabeza
0201 20	Carne de animales de la especie bovina, fresca, sin deshuesar	5
0201 30	Carne de animales de la especie bovina, fresca, deshuesada	5
0202 30	Carne de animales de la especie bovina, refrigerada, deshuesada	5
0405 00	Mantequilla (mantequilla) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	5
0406 30	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	20
0701 10	Patatas para siembra, frescas	5
0713 10	Guisantes, secos	10
0713 50	Habas, secas	5
1002 10	Trigo duro	-
1001 90	Los demás	-
1003 00	Cebada	5
1005 90	Maíz, excepto para siembra	5
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado	5
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	-
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro	15
1103 13	Grañones, sémola y "pellets", de cereales, de maíz	10
1107 10	Malta, sin tostar	10
2005 70	Aceitunas, conservadas	40
2008 70	Melocotones, preparados o conservados	40
2301 10	Harina, polvo y "pellets" de carne, de despojos	5
2301 20	Harina, polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	5
2304 00	Tortas o demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja	5
2309 90	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, excepto para gatos o perros	10

1. Los productos enumerados en el Anexo originarios de la Comunidad serán admitidos para su importación en Jordania con arreglo a las condiciones que figuran a continuación y en el Anexo.

2. Los derechos de importación y las exacciones de efecto equivalente no serán más elevados que los indicados en la columna A.

ÍNDICE DE MATERIAS

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
- Artículo 1	Definiciones
TÍTULO II	DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"
- Artículo 2	Requisitos generales
- Artículo 3	Acumulación bilateral del origen
- Artículo 4	Productos enteramente obtenidos
- Artículo 5	Productos suficientemente transformados o elaborados
- Artículo 6	Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
- Artículo 7	Unidad de calificación
- Artículo 8	Accesorios, piezas de repuesto y herramientas
- Artículo 9	Surtidos
- Artículo 10	Elementos neutros
TÍTULO III	CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD
- Artículo 11	Principio de territorialidad
- Artículo 12	Transporte directo
- Artículo 13	Exposiciones

PROTOCOLO N° 3
 RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE
 "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y
 A LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

TÍTULO VI DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

- Artículo 30 Asistencia mutua
- Artículo 31 Verificación de las pruebas de origen
- Artículo 32 Resolución de controversias
- Artículo 33 Sanciones
- Artículo 34 Zonas francas

TÍTULO VII CEUTA Y MELILLA

- Artículo 35 Aplicación del Protocolo
- Artículo 36 Condiciones especiales

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 37 Modificaciones del Protocolo
- Artículo 38 Aplicación del Protocolo
- Artículo 39 Mercancías en tránsito o en depósito

ANEXOS

- Anexo I: Notas introductorias
- Anexo II: Lista de las elaboraciones o transformaciones que deben aplicarse a las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario
- Anexo III: Certificado de circulación EUR.1
- Anexo IV: Declaración del exportador

TÍTULO IV REINTEGRO O EXENCIÓN

- Artículo 14 Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

TÍTULO V PRUEBA DE ORIGEN

- Artículo 15 Requisitos generales
- Artículo 16 Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 17 Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 18 Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 19 Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
- Artículo 20 Condiciones para extender una declaración en factura
- Artículo 21 Exportador autorizado
- Artículo 22 Validez de la prueba de origen
- Artículo 23 Presentación de la prueba de origen
- Artículo 24 Importación fraccionada
- Artículo 25 Exenciones de la prueba de origen
- Artículo 26 Documentos justificativos
- Artículo 27 Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos
- Artículo 28 Discordancias y errores de forma
- Artículo 29 Importes expresados en ecus

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) "fabricación", todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) "materia", todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) "producto", el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) "mercancías", tanto las materias como los productos;
- e) "valor en aduana", el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);

- f) "precio franco fábrica", el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o Jordania en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) "valor de las materias", el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o Jordania;
- h) "valor de las materias originarias", el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado mutatis mutandis;
- i) "valor añadido", el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada uno de los productos incorporados que no sean originarios del país en que se obtuvieron dichos productos;
- j) "capítulos y partidas", los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo "el sistema armonizado" o "SA";
- k) "clasificado", la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- l) "envío", los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) "territorios", incluye las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

ARTÍCULO 2

Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, a efectos del artículo 4 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de Jordania:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Jordania, a efectos del artículo 4 del presente Protocolo;

ARTÍCULO 3

Acumulación bilateral del origen

- b) los productos obtenidos en Jordania que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en Jordania con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Protocolo.
1. Las materias originarias de la Comunidad se considerarán como materias originarias de Jordania cuando se incorporen a un producto obtenido en ese país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 6 del presente Protocolo.
 2. Las materias originarias de Jordania se considerarán como materias originarias de la Comunidad cuando se incorporen a un producto obtenido en ella. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 6 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 4

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán "enteramente obtenidos" en la Comunidad o en Jordania:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o Jordania por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;

- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
 - j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
 - k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).
2. Las expresiones "sus buques" y "sus buques factoría" empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:
- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la CE o en Jordania;
 - b) que enarboles pabellón de un Estado miembro de la CE o de Jordania;
 - c) que pertenezcan al menos en su 50 por ciento a nacionales de los Estados miembros de la CE o de Jordania o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la CE o de Jordania, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados o a organismos públicos o nacionales de estos países al menos en su mitad;
 - d) cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Jordania o de Estados miembros de la CE;
 - e) y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 por ciento por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Jordania.

Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los Capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. Serán de aplicación los apartados 1 y 2 excepto en los casos establecidos en el artículo 6.

ARTÍCULO 6

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 5:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
 - ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

ARTÍCULO 5

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Jordania;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
- g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.
2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en la Comunidad como en Jordania sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo deben considerarse insuficientes a efectos del apartado 1.

ARTÍCULO 7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 del sistema armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

ARTÍCULO 8

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

ARTÍCULO 9

Surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 por ciento del precio franco fábrica del surtido.

ARTÍCULO 10

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que podrán utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 11

Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el Título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Jordania.
2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Jordania a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
 - a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
 - b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país.

ARTÍCULO 12

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Jordania. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Jordania.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos,

- ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados; y

- iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o

- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

ARTÍCULO 13

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en otro país y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o Jordania se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde la Comunidad o Jordania al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
 - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o Jordania;
 - c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables en la Comunidad o Jordania a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.

3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen debe estar preparado para presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, a efectos del apartado 2 del artículo 7, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, a efectos del artículo 8 y surtidos, a efectos del artículo 9, cuando estos artículos no sean originarios.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, no serán obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.

6. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán durante cuatro años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo. Estas disposiciones podrán revisarse de común acuerdo

d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el Título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN

ARTÍCULO 14

Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad o Jordania, para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el Título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Jordania del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 15

Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en Jordania, así como los productos originarios de Jordania para su importación en la Comunidad, previa presentación:
 - a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo III; o
 - b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 20, de una declaración, cuyo texto figura en el Anexo IV, del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada "declaración en factura").
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios a efectos del presente Protocolo podrán acogerse al presente Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 25. sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

ARTÍCULO 16

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.
2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el Anexo III. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.
3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá estar dispuesto a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.
3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.
4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos a posteriori deberán ir acompañados de una de las siguientes frases:
- "NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT", "DELIVRE A POSTERIORI",
 "RILASCIATO A POSTERIORI", "AFGEGEVEN A POSTERIORI",
 "ISSUED RETROSPECTIVELY", "UDSTEDT EFTERFØLGENDE",
 "ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ", "EXPEDIDO A POSTERIORI",
 "EMITIDO A POSTERIORI", "ANNETTU JÄLKIKÄTEEN",
 "UTFÄRDAT I EFTERHAND", " الصادرة بأثر رجعي".
5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la CE o Jordania cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad o Jordania y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que le será entregado al exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

ARTÍCULO 17

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 16, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o

ARTÍCULO 18

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:

"DUPLIKAT", "DUPLICATA", "DUPLICATO", "DUPLICAAT", "DUPLICATE", "ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ", "DUPLICADO", "SEGUNDA VIA", "KAKSOISKAPPALE", "تسخنة".

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 y la fecha de expedición y el número de serie del certificado original se introducirán en la casilla "Observaciones" del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1, será válido a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 19

Expedición de certificados de circulación EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o Jordania, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o Jordania. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

ARTÍCULO 20

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 15 podrá extenderla:

- a) un exportador autorizado a efectos del artículo 21;
 - b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 ecus.
2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad o Jordania, y cumplan las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 21

Exportador autorizado

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.
4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el Anexo IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de este Anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y caracteres de imprenta.
5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, a efectos del artículo 21, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.
6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del presente Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.
2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.
4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.
5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

ARTÍCULO 24

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2a) del sistema armonizado, clasificados en las Secciones XVI y XVII o en las partidas nºs 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 25

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera C2/CP3 o en una hoja de papel aneja a este documento.

ARTÍCULO 22

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 23

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o Jordania, extendidos o expedidos en la Comunidad o Jordania donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedido o extendido en la Comunidad o en Jordania de conformidad con el presente Protocolo.

ARTÍCULO 27

Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 16.
2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 20.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud contemplado en el apartado 2 del artículo 16.
4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que le hayan presentado.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 ecus cuando se trate de paquetes pequeños o a 1 200 ecus, si se tratase de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

ARTÍCULO 26

Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 16 y en el apartado 3 del artículo 20, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad o de Jordania y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, de las formas siguientes:

- a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Jordania donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;

ARTÍCULO 28

Discordancias y errores de forma

1. El hallazgo de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

ARTÍCULO 29

Importes expresados en ecus

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el país de exportación y comunicados a los países de importación a través de la Comisión de las Comunidades Europeas.
2. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del país de exportación. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la CE, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

CE/JO/P3/es 33

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en ecus el primer día laborable de octubre de 1996.

4. Los importes expresados en ecus y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la CE y Jordania serán revisados por el Comité de Asociación a petición de la Comunidad o Jordania. En el desarrollo de esta revisión, el Comité de Asociación deberá garantizar que no se produce ninguna disminución de los importes que se han de utilizar en cualquiera de la monedas nacionales y además deberá considerar la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trata en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en ecus.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 30

Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la CE y de Jordania se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados así como de las declaraciones en factura.

CE/JO/P3/es 34

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad o Jordania y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, en caso de duda razonable, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

ARTÍCULO 32

Solución de diferencias

En caso de que se produzcan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 31 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité de Asociación.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Jordania se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

ARTÍCULO 31

Verificación de las pruebas de origen

1. La comprobación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control a posteriori.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

ARTÍCULO 33

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

ARTÍCULO 34

Zonas francas

1. La Comunidad y Jordania tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.
2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Jordania e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades en cuestión expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 35

Aplicación del Protocolo

1. El término "Comunidad" utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.
2. Los productos originarios de Jordania disfrutarán a todos los respectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Jordania concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.
3. Para la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará mutatis mutandis, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 36.

ARTÍCULO 36

Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, se considerarán:

1) Productos originarios de Ceuta y Melilla:

- a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
- b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 5 del presente Protocolo, o
 - ii) estos productos sean originarios de Jordania o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 6.

2) Productos originarios de Jordania:

- a) los productos enteramente obtenidos en Jordania;

b) los productos obtenidos en Jordania en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

- i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 5 del presente Protocolo, o
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 6.
2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.
3. El exportador o su representante autorizado consignarán "Jordania" y "Ceuta y Melilla" en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR. 1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR. 1 o en las declaraciones en factura.
4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 37

Modificaciones del Protocolo

El Comité de Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 38

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y Jordania darán los pasos necesarios para la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 39

Mercancías en tránsito o en depósito

Las disposiciones del Acuerdo se aplicarán a las mercancías que satisfagan lo dispuesto en el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren en tránsito o en la Comunidad o en Jordania, depositadas temporalmente en depósitos aduaneros o zonas francas, siempre que se presente a las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, un certificado EUR.1, emitido a posteriori por las autoridades competentes del Estado de exportación, junto con los documentos que demuestren que las mercancías se han exportado directamente.

ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una fabricación o elaboración suficientes a efectos del artículo 5 del Protocolo.

Nota 2:

2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 ó 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención "ex", ello significa que la norma que figura en las columnas 3 ó 4 sólo se aplicará a la parte de este partida descrita en la columna 2.

2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 ó 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida nº ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.

3.3. No obstante lo dispuesto en la Nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse "materias de cualquier partida", podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión "fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias del nº ..." significa que sólo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 ó 4.

2.4. Cuando por una inscripción en las dos primeras columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 5 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o Jordania.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 por ciento del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "aceros aleados forjados" de la partida nº ex 7224.

Ejemplo:
 En el caso de una prenda de vestir del ex Capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

3.6. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

4.1. El término "fibras naturales" se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

4.2. El término "fibras naturales" incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de "algodón" de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Ejemplo:
 La norma aplicable a los tejidos de las partidas del SA 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma. (Véase también la Nota 6.2 en relación con los textiles).

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, puede producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

- 4.3. Los términos "pulpa textil", "materias químicas" y "materias destinadas a la fabricación de papel" se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los Capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término "fibras sintéticas o artificiales discontinuas" utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

- 5.1. Cuando para un determinado producto de la lista se haga referencia a la presente Nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 por ciento o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las Notas 5.3 y 5.4).

- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la Nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,

- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliámida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de políimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilados de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrían utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su peso no sea superior al 10 por ciento del peso de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su peso.

- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 por ciento del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos siempre que su peso total no supere el 10 por ciento del peso del tejido.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los Capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los Capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

7.1. A efectos de las partidas 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:

- a) destilación al vacío;
- b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado ⁽¹⁾;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;

5.3. En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados", esta tolerancia se cifrará en el 20 por ciento de estos hilados.

5.4. En el caso de los productos que incorporen "una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica", dicha tolerancia se cifrará en el 30 por ciento respecto a esta banda.

Nota 6:

6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretejas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 por ciento del precio franco fábrica de este último.

6.2. Sin perjuicio de la Nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los Capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

(1) Véase la nota explicativa adicional 4 b) del Capítulo 27 de la Nomenclatura Combinada.

- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes:
 tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización.
- 7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:
- a) destilación al vacío;
- b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado ⁽¹⁾;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes:
 tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- ij) la isomerización;
- k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfuración mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- l) en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
- m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: "hydrofinishing" o decoloración) no se consideraran tratamientos definidos; n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300°C según la norma ASTM D 86;
- o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

(1) Véase la nota explicativa adicional 4 b) del Capítulo 27 de la Nomenclatura Combinada.

ANEXO II

**LISTA DE ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR
EN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO
PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO**

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el Acuerdo. Por ello es necesario consultar las demás partes del Acuerdo.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3) o (4)
Cap. 01	Animales vivos	Todos los animales del Capítulo 1 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad
Cap. 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los Capítulos 1 y 2 deben ser obtenidas en su totalidad
Cap 03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 3 deben ser obtenidas en su totalidad
ex Cap. 04 0403	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros Capítulos; a excepción de: Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 4 deben ser obtenidas en su totalidad Fabricación en la que: - las materias del Capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad, - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida nº 2009 utilizados deben ser originarios de antemano, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Cap. 09	Café, té, hierba mate y especias, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 9 deben ser obtenidas en su totalidad	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Cap. 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 10 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex Cap. 11	Productos de molinenda. Malta. Almidón y fécula, inulina. Gluten de trigo a excepción de	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713, desvainadas	Secado y molienda de las legumbres con vaina de la partida 0708	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Cap. 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 5 deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 0502	Cerdas de jabalí o de cerdo, preparadas	Limpio, desinfectado, clasificación y estrado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	
Cap. 06	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias del Capítulo 6 deben ser obtenidas en su totalidad, y - el valor de todas las materias utilizadas no debe superar el 50% del precio franco fábrica del producto 	
Cap. 07	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 7 deben ser obtenidas en su totalidad	
Cap. 08	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> - todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto 	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
Cap. 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros Capítulos	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 14 deben ser obtenidas en su totalidad	0
ex Cap. 15 1501	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, a excepción de Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 ó 1503: - Grasas de huesos y grasas de desperdicios - Las demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de materias de las partidas 0203, 0206 ó 0207 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207	0

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
Cap. 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 12 deben ser obtenidas en su totalidad	0
1301	Goma, laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: - mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados - los demás	Fabricación a partir de mucilagos y espesativos no modificados Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suintina) de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506	
	- Las demás	Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones - Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babassú, de tung, de oleococa y de ortiga, cera de mirra, cera de japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503: - Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, ó 0206 de los huesos de la partida 0506	
	- Las demás	Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504	
	- Las demás	Fabricación en la que todas las materias animales de los Capítulos 2 y 3 deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o (4)
Cap. 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del Capítulo 1. Todas las materias del Capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex Cap. 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatzadas o coloreadas	Fabricación en la que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con mel natural; azúcar y melaza caramelizados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o (4)
1516	<ul style="list-style-type: none"> - Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba - Los demás <p>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma</p>	<p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias del Capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas nº 1507, 1508, 1511 y 1513 	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias de los Capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas nº 1507, 1508, 1511 y 1513 	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	(4)
Cap. 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
1901	Extracto de malta: preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: - Extracto de malta		Fabricación a partir de los cereales del Capítulo 10

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	(4)
ex 1703	- Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben ser ya originarias	
1704	Melazas de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizadas o coloreadas Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
1903	<p>- Con más del 20% en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y - todas las materias de los Capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad 	
1904	<p>Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perliados, cerniduras o formas similares</p>	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz) cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida nº 1806, - en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y - en la que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
1902	<p>- Las demás</p> <p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras substancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto 	
	<p>- Con menos del 20% en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos</p>	<p>Fabricación en la que los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad</p>	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que: todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60% del precio franco fábrica del producto	
	Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias del Capítulo 11	
ex Cap. 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2001	Yarnes, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate, achicoria tostada y demás sucedáneos del café	Fabricación en la que: - todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y la achicoria utilizada debe ser obtenida en su totalidad	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: - Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
2009	- Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que: - todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y el valor de las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: - todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y el valor de las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex Cap. 21	Preparaciones alimenticias diversas; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o (4)
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto, y - cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: - a partir de materias no clasificadas en las partidas nº 2207 ó 2208, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o (4)
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex Cap. 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, a excepción de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto, y - la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y - todas las materias de Capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex Cap. 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70% en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70% en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Cap. 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos impropios para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias de los Capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (a excepción de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40% en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe ser obtenido en su totalidad	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3%	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Cap. 25	Sal; azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2504	Gráfico natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y morturación del gráfico cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	(4)
2710	Acetes de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base:	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1)	
2711	Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1)	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	(4)
Cap. 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex Cap. 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2707	Acetes en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250°C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1)	
ex 2709	Acetes crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	

(1) Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

CE/JO/P3/es 79

(1) Los procedimientos específicos se exponen en la nota introductoria 7.2.

CE/JO/P3/es 80

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas, asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1)	Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1)	Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozokerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1)	Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (2)	Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

(1) Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1) Los procedimientos específicos se exponen en la nota introductoria 7.2.
(2) Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de sodio pentahidratado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Cap. 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias utilizadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹⁾ ó Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Cap. 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2805	"Mischmetall"	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	

(1) Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2932	- Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
2933	- Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 2902	Ciclohexano y ciclohexenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1). ó Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1) Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
	<p>- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor</p> <p>- Los demás:</p> <p>-- Sangre humana</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos comprendidos en la presente descripción siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos comprendidos en la presente descripción podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso otras materias de la partida nº 3002. Se pueden utilizar también las materias comprendidas en la presente descripción siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas nºs 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; anti sueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares;		

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) - obtenidos a partir de amikacina de la partida nº 2914 - los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 ó 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido, y - el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
--	Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina y de la seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos comprendidos en la presente descripción podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
--	Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos comprendidos en la presente descripción podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
--	Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos comprendidos en la presente descripción podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Cap. 32	Extractos curtiembres o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtiembres de origen vegetal	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes ⁽¹⁾	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Cap. 31	Abonos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: <ul style="list-style-type: none"> - Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y potasio 	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica de producto; - El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Cap. 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para el arte dental" y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70% en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Cap. 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (destemperados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enfriado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la destemperación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro "grupo" ⁽¹⁾ de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1) Se entiende por "grupo" la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos "punto y coma".

(1) Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Cap. 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de:	No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	- Iteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: - A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: - Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 - Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823 - Materias de la partida 3404	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
3701	<p>Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores</p> <p>- Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas n°s 3701 ó 3702; no obstante, podrán utilizar materias clasificadas en la partida n° 3702 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>
	- Las demás	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas n°s 3701 ó 3702; no obstante, podrán utilizar materias clasificadas en las partidas n°s 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 3507	- Los demás	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>
Cap. 36	<p>Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones piroforicas; materias inflamables</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>
ex Cap. 37	<p>Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de:</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las mercancías no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las mercancías no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 3803	Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales	"Tail-oil" refinado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las mercancías no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las mercancías no originarias que confiere el carácter originario (4)
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 ó 3702	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3801	Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	(4)
3811	Preparaciones antideTONantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales - Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3811 no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	(4)

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	(4)
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	(4)

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	0
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	0
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	0
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas n.ºs 3002 ó 3006	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	0

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
3812	- Los demás Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	0
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	0
3814	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	0

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
	<p>- Los siguientes productos de esta partida: Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales Ácidos nattécnicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres Sorbitol, excepto el de la partida 2905 Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales Intercambiadores de iones Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
3823	<p>Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales - Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. Fabricación a partir de materias de cualquier partida, que contenga otras materias de la partida nº 3823</p>	
3824	<p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas</p>		

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	0	(4)
ex 3907	- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero - Los demás Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílico nitrobutadienoestireno (ABS)	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾ Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾ Fabricación en la cual todas las materias empleadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	0	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	0	(4)
3901 a 3915	Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla Ácidos sulfonafénicos, así como sus sales insolubles y ésteres Aceites de Fusel y aceite de Dippel Mezclas de sales con diferentes aniones Pasta a base de gelatina, sobre papel o tejidos o no - Los demás Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	0	

(1) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	0	(4)
	- Los demás			
	-- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> - el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y el valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾ 		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
	-- Los demás	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> - el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto 		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	0	(4)
	- Poliéster			
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetra bromo (bisfenol A)		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
3916 a 3921	Productos semimanufacturados y artículos de plástico, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3917 y ex 3920, cuyas normas se indican más adelante:	Fabricación en la cual el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
	- Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

(1) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de caizado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y "flaps" de caucho	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y "flaps" de caucho	
	- Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho	Neumáticos recauchutados usados	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 ó 4012	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 3920	- Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
	- Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras ⁽¹⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex Cap. 40	Caucho y manufacturas de caucho; con excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifiquen dentro de una partida distinta a la del producto	

(1) Las bandas siguientes se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad -medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelímetro de Gardner (Hazeifactor)- es inferior al 2%.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o (4)
ex Cap. 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: - Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas - Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex Cap. 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o (4)
ex Cap. 41	Pielés en bruto (excepto las de peletería) y los cueros; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4102	Pielés de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana	
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
Cap. 42	Manufacturas de cueros; artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas de animales	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples	
	- Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Transformación en forma de listones y molduras	
	- Listones y molduras		
Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	- Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras	
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
4816	Papel carbón, papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Cap. 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Cap. 46	Manufacturas de espartería y cestería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
Cap. 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex Cap. 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
4910	<p>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los calendarios compuestos, tales como los denominados "perpetuos" o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón Los demás 	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 ó 4911</p>	
ex Cap. 50	Seda, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 4820	Papel de escribir en "blocks"	<ul style="list-style-type: none"> El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto 	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47</p>	
ex Cap. 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 ó 4911	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
		<ul style="list-style-type: none"> - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles - Materias que sirvan para la fabricación del papel 	
0		<p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termo fijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura - Materias químicas o de pastas textiles o - Materias que sirvan para la fabricación del papel 	
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda:	<p>Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho - Los demás 	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hilados de coco - Fibras naturales 	

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Cap. 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura - Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura - Materias químicas o de pastas textiles o - Materias que sirvan para la fabricación del papel	- Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles. o - Materias que sirvan para la fabricación del papel
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin - Formados por materias textiles asociados a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ - Hilados de coco - Fibras naturales	o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanentemente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
		<p>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura</p> <p>Materias químicas o pastas textiles, o Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>	
		<p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Cap. 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura - Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirvan para la fabricación del papel 	
5208 a 5212	Tejidos de algodón:	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ .	
	- Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ :	
	- Los demás	- Hilados de coco	- Fibras naturales

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	0	(4)
- Los demás		<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hilados de coco - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirvan para la fabricación del papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>		

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	0	(4)
ex Cap. 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de:	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura - Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirvan para la fabricación del papel 		
5306 a 5308	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel	<p>Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾.</p>		
5309 a 5311	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:	<ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho 		

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o pasta textil	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura	

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

CE/JO/P3/es 130

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura - Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o Materias que sirvan para la fabricación del papel	
5407 y 5408	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de - Hilados de coco - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo, para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o Materias que sirvan para la fabricación del papel	o

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

CE/JO/P3/es 129

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	(4)
ex Cap. 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordales, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con exclusión de:	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	0
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - Hilados de coco - Fibras naturales - Materias químicas o de pastas textiles - Materias que sirvan para la fabricación del papel	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	(4)
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	- Materias químicas o de pastas textiles o - Materias que sirvan para la fabricación del papel Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - Hilados de coco - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ⁽¹⁾ transformadas de otro modo, para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirvan para la fabricación del papel	0

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
	- De fieltros punzonados	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales - Materias químicas o pastas textiles <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El filamento de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o - Las estropas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto a los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto 	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 ó 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o pastas textiles - Materias que sirvan para la fabricación del papel 	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas n° 5404 ó 5405 (excepto los de la partida n° 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; "hilados de cadeneta"	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura - Materias químicas o pastas textiles - Materias que sirvan para la fabricación del papel 	
Cap. 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:		

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	(4)
SA (1)	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ ; - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - Materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	(4)

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	(4)
ex Cap. 58	- De otro fieltro - Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ ; - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pasta textil Fabricación a partir de ⁽¹⁾ ; - hilado de coco - hilado de filamentos sintéticos o artificiales, o - fibras naturales, o - fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura	(4)
	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ .	

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
5902	Mapas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:	- Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles - Las demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de materias textiles
5903	Tejidos impregnados, estratificados con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida nº 5902		Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanentemente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, fiandes, aubusson, beaumont y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrería	Fabricación a partir de hilados	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o (4)
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida nº 5902: - Telas de punto	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termo fijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles	o

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o (4)
5904	Linoleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾	o
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes: - Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias - Los demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura - materias químicas o pastas textiles	o

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

CE/JO/P3/es 142

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

CE/JO/P3/es 141

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
5908	Mechas de materias textiles tejidas, trenzados o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación: - Manguitos de incandescencia impregnados - Los demás	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	0
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales: - Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida nº 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310	0

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
5907	- Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles - Los demás Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de materias químicas Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de hilados 0 Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	0

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	0	(4)
Cap. 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar o transformadas de otro modo para la hilatura, o materias químicas o pastas textiles	0	
	Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o materias químicas o pastas textiles		

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	0	(4)
	Tejidos afiligrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples del nº 5311	Fabricados a partir de ⁽¹⁾ : - hilados de coco, - las materias siguientes: -- hilados de politetrafluoroetileno ⁽²⁾ , -- hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, -- impregnados o cubiertos de resina fenólica, -- hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilendiamina y de ácido isoftálico, -- monofilamentos de politetrafluoroetileno ⁽²⁾ , -- hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenileno-terftalámina, fenileno-terftalámina, hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos ⁽²⁾ , -- monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4 ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico,	0	

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.
 (2) La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chailes, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares		

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
Cap. 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: - Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas - Los demás	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ , ⁽²⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles	
ex Cap. 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de:	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ , ⁽²⁾	

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(2) Véase la nota introductoria 6.

(1) Véase la nota introductoria 6.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	(4)
6217	Los demás complementos de vestir; partes de prendas o de complementos de vestir, excepto los de la partida nº 6212 - Bordados	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾ Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	(4)
	- Bordados - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ , ⁽²⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾ Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ , ⁽²⁾ o Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas nºs 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	

(1) Véase la nota introductoria 6.

(2) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de textiles, véase la nota introductoria 5.

(1) Véase la nota introductoria 6.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	(4)
6305	<ul style="list-style-type: none"> - Los demás: -- Bordados -- Los demás Sacos y talegas, para envasar 	<p>Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾, ⁽²⁾ o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾, ⁽²⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽³⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles 	

(1) Véase la nota introductoria 6.

(2) Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.

(3) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

CE/JO/P3/es 152

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	(4)
ex Cap. 63	<ul style="list-style-type: none"> - Entretejas para confección de cuellos y puños - Los demás 	<p>Fabricación en la que: todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾</p>	
6301 a 6304	<p>Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; preñería y trapos; con exclusión de:</p> <p>Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de mobiliaje:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De fieltro, sin tejer 	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>Fabricación a partir de ⁽²⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales - materias químicas o pastas textiles 	

(1) Véase la nota introductoria 6.

(2) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

CE/JO/P3/es 151

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Cap. 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	0
6406	Partes de calzado; plantillas, taloneras y artículos similares; polainas, botines y artículos similares y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex Cap. 65	Artículos de sombrería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽¹⁾	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
6306	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizador, tiendas y artículos de acampar: - Sin tejer - Los demás	Fabricación a partir de ^{(1), (2)} - Fibras naturales, o - Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples ^{(1), (2)}	0
6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrían incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido	

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(2) Véase la nota introductoria 6.

(1) Véase la nota introductoria 6.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o (4)
ex Cap. 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Cap. 69	Productos de cerámica	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o (4)
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽¹⁾	
ex Cap. 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50% del precio franco fábrica del producto	
Cap. 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas y plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1) Véase la nota introductoria 6.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	(4)
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 ó 7018	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto o	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	(4)
ex Cap. 70 ex 7003 ex 7004 ex 7005	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7006	Vidrio con capas no reflectantes	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de las partidas 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: - En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 ó 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110 entre ellos o con metales comunes	
	- Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50% del valor franco fábrica del producto Fabricación a partir de: - Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas - Lana de vidrio	
ex Cap. 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 7101	Perlas finas o cultivadas clasificadas y enfiladas temporalmente para facilitar el transporte		

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alea	Fabricación a partir de hierro y acero sin alea, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7217	Alambre de hierro o de acero sin alea	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alea de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7228	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados, barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alea	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 ó 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex Cap. 72	Hierro y acero, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alea	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 ó 7205	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO nº X5CrNiMo 1712) compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escañado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor no exceda del 35% del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Cap. 73	Manufacturas de fundición de hierro o de acero, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travесías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206, 7207, 7218 ó 7224	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, que no sean de hierro o de acero		

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o (4)
7404	- aleaciones de cobre y de cobre refinado que contengan otros elementos, en bruto Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex Cap. 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o (4)
ex Cap. 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: - cobre refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o (4)
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambres y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: - Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de aluminio y alambres)	
Cap. 77	Reservado para una eventual utilización futura en el sistema armonizado	El valor de todos los materiales usados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex Cap. 78	Plomo y manufacturas de plomo, con exclusión de:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o (4)
7501 a 7503	Matas de níquel, "sinters" de óxido de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex Cap. 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de:	Fabricación en la cual: - Todas las materias utilizadas estén clasificadas en cualquier partida que no sea la de producto, y - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o (4)
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex Cap. 80	Estaño y manufacturas de estaño, con exclusión de:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o (4)
7801	Plomo en bruto: - Plomo refinado - Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802	
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex Cap. 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
Cap. 81	Los demás metales comunes; "cements", manufacturas de estas materias - Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex Cap. 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex Cap. 83	Manufacturas diversas de metales comunes, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cierrapuertas automáticos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatujillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquila, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 a 8404		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	o	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Cap. 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de:	Fabricación en la cual: todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto ⁽¹⁾		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	Fabricación en la cual: todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

(1) Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1998.

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la cual: todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8418	Refrigeradores, congeladores, conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la cual: todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8411	Turbo reactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la cual: todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la cual: todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel, papel y cartón	- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. y - El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto (4)
8430	<p>- Los demás</p> <p>Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves</p>	<p>Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p>

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto (4)
8425 a 8428	<p>Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación</p>	<p>Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p>
8429	<p>Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angledozers"), niveladoras, traílitas "scrapers", palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:</p> <p>- Rodillos apisonadores</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p>

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	0	(4)
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto		
	- Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespuntes, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	0	(4)
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto;		
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto		

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para metales; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8484	Junta metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8456 a 8466	- Las demás Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios, de las partidas 8456 a 8466	- El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas. - Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica del tipo de las utilizadas para las máquinas automáticas para tratamiento de información	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de:	Fabricación en la cual: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	- El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8525	<ul style="list-style-type: none"> - Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos - Los demás <p>Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras incluidas las de imagen fija</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p>

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control eléctrico o la distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica - Los demás 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	0
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	0
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	0

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semi-conductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Cap. 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluido electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluido electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de:		

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida nº 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores eléctricos inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	(4)
SA (1)	<ul style="list-style-type: none"> - Con motor de émbolo alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ 	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>
	<ul style="list-style-type: none"> - superior a 50 cm³ 	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p>

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	(4)
8709	<p>Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p>
8710	<p>Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p>
8711	<p>Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares;</p>		

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 88	Navegación aérea o espacial, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex 8712	- Los demás Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8715	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	0
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	0
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras;	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
Cap. 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
Cap. 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	0 o (4)
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	0 o (4)
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso grabadores o reproductores de sonido	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
9019	<p>Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología</p> <p>Los demás</p> <p>Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p>

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
9016	<p>Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>	
9017	<p>Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>	
9018	<p>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:</p>		

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: - Partes y piezas sueltas - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 ó 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	0 (4)
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ébauches")	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	0 (4)
ex Cap. 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
Cap. 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 94	Muebles; artículos de cama, cojines, somiers, cojines y artículos similares rellenos; lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios y letreros luminosos y similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
9113	<ul style="list-style-type: none"> Pulseras para relojes y sus partes: - De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos - Los demás 	<ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto 	
Cap. 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
ex Cap. 95	Juguetes, juegos y artículos deportivos y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de:	Fabricación en que todas las materias estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: - Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto; - El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido	
ex 9506	Palos de golf (clubs) y partes de palos	Fabricación en que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf	
ex Cap. 96	Manufacturas diversas, con exclusión de:	Fabricación en que todas las materias estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (4)
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	- Su valor no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto - Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 ó 9403	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	0	(4)
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: - El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido		
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida nº 9613 no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto		
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos		
Cap. 97	Objetos de arte, de colección o de antigüedades	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto		

Partida SA (1)	Descripción de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario (3)	0	(4)
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla "trabajada" de la misma partida		
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fragonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto		
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto		
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: - Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto		

1. Exportador (nombre, dirección completa y país) EUR.1 Nº A 000.000 Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso 2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (Indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera). 4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos 5. País, grupo de países o territorio de destino		10. Facturas (mención facultativa) 9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa) 6. Información relativa al transporte (mención facultativa) 7. Observaciones		8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾ , designación de las mercancías	
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación ⁽²⁾ Modelo nº Aduana País o territorio de expedición En a (Firma)		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. En a (Firma)	

(1) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escifase "a granel", según el caso.
 (2) Relléase solamente cuando lo exija la legislación de país o territorio exportador.

ANEXO III

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

Instrucciones para la impresión

1. El formato del certificado EUR.1 será de 210 x 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará una filigrana de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Jordania podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o encargar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie o no, que permita individualizarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

1. Exportador (nombre, dirección completa y país) EUR.1 No A 000.000 Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre Y (Indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiera)	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideraran originarios los productos
5. País, grupo de países o territorio de destino	
7. Observaciones	
8. Nº de orden; marca, numeración, número y naturaleza de los bultos⁽¹⁾; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)
10. Facturas (mención facultativa)	

(1) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escobas "a granel", según el caso.

13. Solicitud de control, con destino a: Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado En a Sello (Firma)	14. Resultado del control El control efectuado ha demostrado que este certificado ⁽¹⁾ <input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta. <input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas). En a Sello (Firma) (1) Márquese con una X el cuadro que corresponda.
---	--

NOTAS

- El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
- No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
- Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

ANEXO IV

DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization N° ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin ⁽²⁾.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n.º... ⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... ⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ⁽²⁾

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura se haga por un exportador autorizado en el sentido del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta o Melilla con arreglo al artículo 36 del Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

CE/JO/P3/es 226

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificatos siguientes ¹

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías.

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

⁽¹⁾ Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías exportadas sin perfeccionar.

CE/JO/P3/es 225

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigtger Ausführer ; Bewilligungs-Nr ...⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte-Ursprungswaren sind⁽²⁾.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ.⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προσημαστικής καταγωγής....⁽²⁾.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ...⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle⁽²⁾

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ...⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...⁽¹⁾) declareas that, verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële-oorsprong zijn⁽²⁾.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (Autorização aduaneira n. ...⁽¹⁾), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupanumero...⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeuttavaaalkuperää⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr ...⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande-ursprung⁽²⁾.

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura se haga por un exportador autorizado en el sentido del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta o Melilla con arreglo al artículo 36 del Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura se haga por un exportador autorizado en el sentido del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta o Melilla con arreglo al artículo 36 del Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

النص العربي

يصرح مصدر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (التصريح الجمركي رقم
.....) باستثناء ما ينص بوضوح على خلاف ذلك، بأن هذه المنتجات من
منشأ تفضيلي من (٢).

.....⁽³⁾

(Lugar y fecha)

.....⁽⁴⁾

(Firma del exportador.
Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

PROTOCOLO Nº 4
RELATIVO A LA ASISTENCIA MUTUA
ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS
EN MATERIA ADUANERA

- (1) Cuando la declaración en factura se haga por un exportador autorizado en el sentido del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
- (2) Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta o Melilla con arreglo al artículo 36 del Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".
- (3) Esta información podrá omitirse si el propio documento, contiene dicha información.
- (4) Véase el apartado 5 del artículo 20 del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en los ámbitos de su jurisdicción, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes que sea competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las normas que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que así lo decidan dichas autoridades.

ARTÍCULO 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación.
2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes se han introducido correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

ARTÍCULO 1

Definiciones

- A efectos del presente Anexo, se entenderá por:
- a) «legislación aduanera», las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables en los territorios de las Partes y que regulen la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas por dichas Partes;
 - b) «autoridad requirente», una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte y que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
 - c) «autoridad requerida», una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
 - d) «datos personales», toda información relativa a un individuo identificado o identificable.

- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;
- las mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a infracciones de la legislación aduanera
- las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existen motivos fundados para creer que están infringiendo o han infringido la legislación aduanera;
- los medios de transporte respecto de los cuales existen motivos fundados para creer que han sido, están siendo o podrían ser utilizados para infringir la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5

Entrega/Notificación

A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento,
- notificar cualquier decisión,

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.

3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida, con arreglo a su legislación, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existen fundadas sospechas de que cometen o han cometido infracciones de la legislación aduanera;
- b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones que infrinjan la legislación aduanera;
- c) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de dar lugar a infracciones de la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existen fundadas sospechas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 4

Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia mutua con arreglo a sus leyes, normas y otros instrumentos jurídicos, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con

- las operaciones que sean o parezcan ser contrarias a esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte;

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

ARTÍCULO 7

Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionando la información que ya obre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará al departamento administrativo al que la autoridad requerida haya enviado la solicitud, cuando dicha autoridad no pueda actuar por sí misma.
2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte interesada y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, la información relativa a las operaciones que infrinjan o puedan infringir la legislación aduanera que necesite la autoridad requirente a efectos del presente Protocolo.

ARTÍCULO 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se harán por escrito. Los documentos necesarios para dar curso a estas solicitudes acompañarán a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:
 - a) la autoridad requirente que presenta la solicitud;
 - b) la medida solicitada;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - d) la legislación, las normas y demás instrumentos jurídicos implicados;
 - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
 - f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas, salvo en los casos previstos en el artículo 5.

b) pudiera perjudicar el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, particularmente en los casos mencionados en el apartado 2 del artículo 10;

c) implicara recurrir a una normativa fiscal o de cambio distinta a la normativa relativa a los derechos de aduana;

d) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad requirente solicita una asistencia que ella misma no podría proporcionar en caso de que le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega la asistencia, la decisión adoptada y las razones de la misma deberán notificarse por escrito sin demora a la autoridad requirente.

ARTÍCULO 10

Obligación de respetar el secreto

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial o restringido. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las instituciones comunitarias.

4. Los funcionarios de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

ARTÍCULO 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad requirente en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.

2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

ARTÍCULO 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Las Partes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si el hacerlo:
a) pudiera perjudicar la soberanía de Jordania o de un Estado miembro de la Comunidad cuya asistencia haya sido solicitada con arreglo al presente Protocolo;

2. El funcionario autorizado gozará de la protección garantizada por la legislación actual a los funcionarios de la autoridad requirente en su territorio.

ARTÍCULO 12

Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

ARTÍCULO 13

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras centrales de Jordania y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación. Podrán proponer al Consejo de Asociación, a través del Comité de Cooperación Aduanera, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Sólo podrán intercambiarse datos personales cuando la Parte receptora se comprometa a proteger dichos datos de una manera al menos equivalente a la aplicable en ese caso particular en la Parte suministradora.

3. La información obtenida se utilizará únicamente a los efectos del presente Protocolo.

Cuando una de las Partes solicite utilizar dicha información a otros efectos, solicitará el consentimiento escrito previo de la autoridad que suministró la información. Por otra parte, estará sujeta a cualquier restricción que establezca esa autoridad.

4. El apartado 3 no obstará para que se utilice la información en cualesquiera procedimientos judiciales o administrativos que se entablen posteriormente debido al incumplimiento de la legislación aduanera. Dicha utilización será notificada a la autoridad competente que suministró esa información.

5. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acciones ante los tribunales, las Partes podrán utilizar como prueba, la información obtenida y los documentos consultados con arreglo a lo dispuesto en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 11

Expertos y testigos

1. Podrá autorizarse a un funcionario de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al funcionario.

ESTADOS PARTE

	Firma	Manifestación Consentimiento
(CECA)	24-11-1997	26-03-2002 NOT
COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO		
ALEMANIA	24-11-1997	04-07-2000 NOT
AUSTRIA	24-11-1997	24-07-2000 NOT
BÉLGICA	24-11-1997	04-03-2002 NOT
COMUNIDAD EUROPEA (CE)	24-11-1997	25-03-2002 NOT
DINAMARCA	24-11-1997	19-04-2000 NOT
ESPAÑA	24-11-1997	05-03-1999 NOT
FINLANDIA	24-11-1997	28-04-1999 NOT
FRANCIA	24-11-1997	10-08-2001 NOT
GRECIA	24-11-1997	20-09-2000 NOT
IRLANDA	24-11-1997	08-11-2000 NOT
ITALIA	24-11-1997	05-06-2000 NOT
JORDANIA	24-11-1997	30-09-1999 NOT
LUXEMBURGO	24-11-1997	25-08-2000 NOT
PAÍSES BAJOS	24-11-1997	08-11-1999 NOT
PORTUGAL	24-11-1997	08-07-1999 NOT
REINO UNIDO	24-11-1997	22-10-1999 NOT
SUECIA	24-11-1997	03-06-1999 NOT

ARTÍCULO 14

Complementariedad

2. Las Partes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los acuerdos de asistencia mutua que se hayan celebrado o puedan celebrarse entre uno o más Estados miembros de la Comunidad y Jordania no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.